

COPIAS CERTIFICADAS



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA



EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
136/2022

1

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO
CUARTA SALA

Pachuca de Soto, Hidalgo a 21 veintiuno de octubre de 2024
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA

VISTOS para resolver el procedimiento de
responsabilidad administrativa iniciado por la Autoridad
Substanciadora del Órgano Interno de Control del Instituto Municipal
de Desarrollo Urbano y Vivienda del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, en
contra de Cristina Ramírez Hernández y [REDACTED]
González; expediente 136/2022, y;

VISTO para resolver el procedimiento instaurado en contra de
Cristina Ramírez Hernández y Betsabé Elim Espinoza González, dentro
del expediente 136/2022, por su presunta responsabilidad en la
comisión de la falta administrativa GRAVE denominada abuso de
funciones cometida en su calidad de servidoras públicas o cometida en su
calidad de exservidoras públicas del Instituto Municipal de Desarrollo
Urbano y Vivienda del Municipio de Tizayuca, Hidalgo; con fundamento



en los artículos 108, cuarto párrafo, 109, fracciones III y IV, 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, 93, fracción III, 99 apartado B, fracciones II y III, 149, 151, párrafos segundo y tercero, y 154, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 84, 86, 87, inciso c), fracciones I y II, 92, 103 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, párrafo tercero, 2 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3 fracción IV, XIV, XVI, XIX, XXV y XXVII, 4 fracción I, 7, 8, 9 fracción IV, 12, 51, 52, 116, 119, 200, 202, fracción V, 203, 207, 209, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

RESULTANDOS

1º. El 15 quince de julio de 2022 veintidós, el L.D. José Eduardo Ángeles Guerra, Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de control del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, mediante oficio número IMDUyV/AS/05/2022, remitió el expediente formado con motivo del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas AS/001/2022, en 193 fojas, en contra de Cristina Ramírez Hernández y [REDACTED] [REDACTED] como presuntas responsables del tipo administrativo abuso de funciones. Asunto que fue turnado a esta Sala.

2º. Por acuerdo de fecha 5 cinco de agosto de 2022 veintidós, se



02

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

devolución del expediente AS/001/2022 a la Autoridad Substanciadora, para cumplir cabalmente con lo establecido en la fracción I del artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, notificando a las partes el auto de envío a este Tribunal del citado expediente AS/001/2022.

3º. Mediante acuerdo de fecha 13 trece de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo a la Autoridad Substanciadora dando cumplimiento al acuerdo de fecha 5 cinco de agosto de 2022 dos mil veintidós, además de declararse competente este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto en términos del artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

4º. En esa misma fecha, 13 trece de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se dictó otro acuerdo en el que se tuvo a Cristina Ramírez Hernández y [REDACTED], en su carácter de presuntas responsables dentro del presente procedimiento administrativo, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando para tales efectos a los profesionistas que mencionan en sus escritos de cuenta.

5º. Con fecha 16 dieciséis de junio de 2023 dos mil veintitrés, se dictó auto admisorio de pruebas, en el que se admitieron las que se detallan:

- Pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora:
 - a. Documental pública consistente en el expediente de investigación número EI/013/2021.
 - b. Documental pública consistente en comparecencia de la



C. [REDACTED] de fecha 8 de diciembre de 2021, ante el Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda de Tizayuca, Hidalgo.

c. Documental pública consistente en oficio número IMDUYV/Dg/025/2021 del 14 de diciembre de 2021, signado por el Director de Finanzas del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda.

d. Documental pública consistente en oficio número IMDUYV/DU/49/2021 del 22 de diciembre de 2021, signado por la Directora de Desarrollo Urbano del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda.

e. Documental pública consistente en el acta de comparecencia de la C. [REDACTED] del 3 de marzo de 2022, ante la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control en el Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda.

6º. El 27 veintisiete de septiembre de 2023 veintitrés se celebró audiencia para el desahogo de la prueba testimonial a cargo de [REDACTED], Cristina Ramírez Hernández y [REDACTED] ofrecida y admitida a las presuntas responsables. Sin embargo, la misma fue diferida por la falta de comparecencia de una de las testigos.

7º. El 24 veinticuatro de enero de 2024 veinticuatro, se tuvo por



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

presentado el L.D. José Roberto Reyes Gutiérrez, en su carácter de Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda de Tizayuca, Hidalgo, a quien se le reconoce la personalidad conforme al nombramiento que presenta.

8º. El mismo 24 veinticuatro de enero de 2024 veinticuatro se celebra audiencia para el desahogo de la prueba testimonial a cargo de Ma. [REDACTED], Cristina Ramírez Hernández y [REDACTED] m [REDACTED], ofrecida y admitida por las presuntas responsables. Sin embargo, las presuntas responsables, por conducto de su asesor jurídico se desisten de la prueba ofrecida, lo cual es acordado de conformidad por esta magistratura.

10º. El 19 diecinueve de marzo de 2024 dos mil veinticuatro se emite acuerdo ordenando la apertura del periodo de alegatos.

11º. Finalmente, el 2 dos de julio de 2024 dos mil veinticuatro se declara cerrada la instrucción del procedimiento y se cita para oír resolución.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA.

En el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa elaborado por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda de Tizayuca, Hidalgo, se le imputó a [REDACTED] y Cristina



Ramírez Hernández, en su carácter de exservidoras públicas, quienes habían ostentado respectivamente los cargos de [REDACTED] Regularización y Escrituración del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda de Tizayuca, Hidalgo, y Auxiliar Administrativo en la Dirección de Desarrollo Urbano del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda de Tizayuca, Hidalgo, la comisión de la falta administrativa contemplada por el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades, que prevé lo siguiente:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por lo anterior, es necesario precisar que la calidad de servidora pública de [REDACTED], lo cual se corrobora con el oficio IMDUYV/DG/DF/025/2021, fechado el 14 catorce de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, donde el Director de Finanzas del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, informa el cargo, adscripción, [REDACTED] presunta responsable, así como el período laborado, así como con el nombramiento de fecha 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno, expedido por la Maestra Susana Araceli Ángeles Quezada, en su calidad de Presidenta Municipal de Tizayuca,



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y en caso de no contar con él, se les nombraría uno de oficio.

F) En cumplimiento al punto que antecede la autoridad substanciadora emitió los respectivos citatorios que fue notificados, personalmente a la presunta responsable Cristina Ramírez Hernández el 7 siete de junio de 2022 dos mil veintidós, visibles a foja 125 de autos; el 9 nueve de junio de 2022 dos mil veintidós, por estrados a [REDACTED] [REDACTED] el 17 diecisiete de junio de 2022 dos mil veintidós, se notificó por instructivo a la tercera perjudicada; y el 20 veinte de junio de 2002 dos mil veintidós, a la Autoridad Investigadora.

G) El día 21 veintiuno de junio de 2022 dos mil veintidós, se dio inicio a la audiencia de ley de la presunta responsable Cristina Ramírez Hernández, quien manifestó no contar con abogado, por lo que solicitó le fuera proporcionado un defensor de oficio, ordenando el diferimiento de la audiencia.

H) El día 1 uno de julio de 2022 dos mil veintidós, se dio inicio a la audiencia de ley de la presunta responsable [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su defensor, realizó su declaración en forma escrita y ofreció sus pruebas; asimismo, se tuvo a la autoridad investigadora ratificando el contenido y firma del informe de presunta responsabilidad administrativa; en seguida, de conformidad con lo establecido en el numeral 208, fracción VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se declaró cerrada la audiencia inicial, por cuanto hace a e [REDACTED]

I) El día [REDACTED] [REDACTED] a cabo



la audiencia de ley de la presunta responsable Cristina Ramírez Hernández, quien, en voz de su defensor, realizó su declaración en forma escrita y ofreció sus pruebas; asimismo, se tuvo a la autoridad investigadora ratificando el contenido y firma del informe de presunta responsabilidad administrativa.

J) Finalmente, en acuerdo del 12 doce de julio de 2022 dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en el Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, declaró cerrada la audiencia inicial y determinó remitir a este Tribunal los autos originales para seguir con la secuela procesal y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa.

III. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS POR LAS PARTES.

En atención a lo dispuesto por el numeral 116 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las partes en el procedimiento son:

- I. La Autoridad investigadora;*
- II. El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;*
- III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares, y*
- IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.*



04

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Licenciado Israel Flores Rodríguez, Director General del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, para desempeñarse como Subdirectora de Desarrollo Urbano del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda del citado municipio, fisible a fojas 26 de autos; a quien se le puede atribuir, como servidora pública, una responsabilidad por los actos u omisiones en que incurra en el desempeño de sus respectivas funciones, como lo prevé el numeral 149 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo. Por ende, de acuerdo a la calificación de las faltas administrativas establecida en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la conducta presuntamente cometida por [REDACTED] en su carácter de exservidora pública del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, se clasifica como una falta administrativa grave; entonces, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción II, 99 B, fracciones II y III, 149, 151, párrafos segundo y tercero, 154, fracción III de la Constitución del Estado de Hidalgo; 80, 81, 82 párrafo segundo, 83, c), fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; 1, párrafo tercero, 2 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo; 3, fracción IV y XVI, 9, fracción IV, 12 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la suscrita Magistrada Titular de la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial en el Estado de Hidalgo, en su carácter de Autoridad Resolutora, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.



También es necesario precisar que la calidad de servidora pública de Cristina Ramírez Hernández le se corrobora con el oficio IMDUYV/DG/DF/025/2021, fechado el 14 catorce de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, donde el Director de Finanzas del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, informa el cargo, adscripción, nombre completo de la presunta responsable, así como el período laborado. Por ende, de acuerdo a la calificación de las faltas administrativas establecida en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la conducta presuntamente cometida por Cristina Ramírez Hernández en su carácter de exservidora pública del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, se clasifica como una FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE; entonces, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción II, 99 B, fracciones II y III, 149, 151, párrafos segundo y tercero, 154, fracción III de la Constitución del Estado de Hidalgo; 80, 81, 82 párrafo segundo, 83, c), fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; 1, párrafo tercero, 2 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo; 3, fracción IV y XVI, 9, fracción IV, 12 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la suscrita Magistrada Titular de la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial en el Estado de Hidalgo, en su carácter de Autoridad Resolutora, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA



EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
136/2022

9

II. ANTECEDENTES DEL CASO.

A) El 8 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, la ciudadana de veintinueve de noviembre del 2019 dos mil diecinueve la persona que se [REDACTED] denunció ante el Órgano Interno de Control del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda del municipio de Tizayuca, Hidalgo, a [REDACTED] y Cristina Ramírez Hernández, quienes se desempeñaban como servidoras públicas en el Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda del municipio de Tizayuca, Hidalgo, por la presunta comisión de una falta administrativa consistente en recibirle dinero para un trámite, entregándole a la denunciante un recibo en una hoja en blanco, sin ningún logotipo, porque se le habían acabado los recibos; pasados los meses, ante la falta de información del trámite, fue informada que no se había iniciado ninguno y que el recibo que presentó no era válido porque no tenía ningún tipo de sello.

B) En acuerdo del 24 veinticuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós, la autoridad investigadora declaró concluidas las diligencias de investigación y procedió al análisis de los hechos y de la información recabada en la [REDACTED] inexistencia de actos u omisiones que la ley señala como falta administrativa y en su caso calificarla como grave o no grave.

C) El 24 veinticuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós, la autoridad investigadora elaboró la determinación y calificación de la falta administrativa, en donde realizó el análisis de los hechos y elemento



probatorios recabados en la indagatoria, para finalmente determinar la existencia de elementos suficientes para considerar la comisión de falta administrativa prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, calificándola como grave, y la probable responsabilidad del [REDACTED] y Cristina Ramírez Hernández, ordenando la realización del informe de presunta responsabilidad administrativa.

D). El 25 veinticinco de mayo de 2022 dos mil veintidós, la autoridad investigadora procedió a realizar el informe de presunta responsabilidad, en donde consideró que [REDACTED] y Cristina Ramírez Hernández, al desempeñarse como servidoras públicos, con el cargo de Servidor Público adscrito al Instituto de Defensoría Pública del Estado de respectivamente, de [REDACTED] y Auxiliar administrativo del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda del municipio de Tizayuca, Hidalgo, cometieron la falta administrativa grave de **abuso de funciones** prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por haber los siguientes hechos:

De [REDACTED]

“V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa: al tenor de lo siguiente: La C. [REDACTED] [REDACTED], en el año dos mil diecinueve, empezó su trámite para realizar la escrituración de un bien inmueble ubicado en Calle [REDACTED] [REDACTED] presentándose en las oficinas del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, lugar en el que le dijeron que no le podían recibir sus documentos hasta que pagara o dejara un anticipo para realizar la escrituración; en este sentido, se desprende que la



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVA

06
Z, estando en funciones como [REDACTED]
[REDACTED] n, el día nueve de julio del año dos mil diecinueve encontrándose
en las instalaciones del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, en Tizayuca
Hidalgo, para atención a la C. [REDACTED] le dijo a la C. CRISTINA RAMÍREZ
HERNANDEZ, (quien según información proporcionada por la Dirección de Finanzas, mediante
los oficios números IMDUyV/DF/025/2021 y IMDUyV/DF/012/2022, se desempeñaba como
Auxiliar administrativo en la Dirección de Desarrollo Urbano), que le recibiera el dinero a la C.
[REDACTED] para la escrituración de su inmueble pero que lo hiciera en una
hoja blanca, sin ningún tipo de logo porque se les habían acabado los recibos, de lo que CRISTINA
RAMÍREZ HERNÁNDEZ, atendiendo a lo que le indicó [REDACTED] Z,
recibió de [REDACTED] la cantidad de \$4,000 (cuatro mil pesos M.N.)
extendiéndole a la denunciante, en una hoja sin logos y sin sellos del Instituto Municipal de
Desarrollo Urbano y Vivienda, un recibo por la cantidad de \$4,000 (cuatro mil pesos M.N.) por
trámite de escrituración, mismo que de su puño y letra lo llenó y firmó CRISTINA RAMÍREZ
HERNÁNDEZ. Siendo importante precisar que la C. [REDACTED] no recibió
las escrituras de su bien, así como tampoco le hicieron la devolución de sus cuatro mil pesos.

VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable,
señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la
falta: que de conformidad con lo establecido en la determinación y calificación de la falta, se
determina que existen elementos suficientes para considerar la comisión de la falta
administrativas contemplada por el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades
Administrativas y, la probable responsabilidad por parte de la C. [REDACTED]
[REDACTED] falta administrativa que fue calificada como GRAVE.”

De Cristina Ramírez Hernández:

“V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la
comisión de la presu [REDACTED]

la C. [REDACTED]

realizar la escrituración de un bien inmueble ubicado en Calle [REDACTED]

[REDACTED] Tizayuca, Hidalgo, presentándose en las oficinas del Instituto Municipal
de Desarrollo Urbano y Vivienda, lugar en el que le dijeron que no le podían recibir sus
documentos hasta que pagara o dejara un anticipo para realizar la escrituración; en este sentido,



se desprende que la C. [REDACTED]

[REDACTED] el día nueve de julio del año dos mil diecinueve, encontrándose en las instalaciones del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, en Tizayuca Hidalgo, para atención a la [REDACTED] le dijo a la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, (quien según información proporcionada por la Dirección de Finanzas, mediante los oficios números IMDUyV/DF/025/2021 y IMDUyV/DF/012/2022, se desempeñaba como Auxiliar administrativo en la Dirección de Desarrollo Urbano), que le recibiera el dinero a la C. [REDACTED] para la escrituración de su inmueble pero que lo hiciera en una hoja blanca, sin ningún tipo de logo porque se les habían acabado los recibos, de lo que CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, atendiendo a lo que le indicó [REDACTED] recibió de [REDACTED] la cantidad de \$4,000 (cuatro mil pesos M.N.) por trámite de escrituración, mismo que de su puño y letra lo llenó y firmó CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ. Siendo importante precisar que la C. [REDACTED], no recibió las escrituras de su bien, así como tampoco le hicieron la devolución de sus cuatro mil pesos.

VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido falta: que de conformidad con lo establecido en la determinación y calificación de la falta, [REDACTED] determina que existen elemento suficientes para considerar la comisión de la falta administrativas contemplada por el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, la probable responsabilidad por parte de la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, falta administrativa que fue calificada como GRAVE.

E) Por acuerdo del 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda del municipio de Tizayuca, Hidalgo, tuvo por recibido el expediente EI/013/2021, admitiendo el informe de presunta responsabilidad administrativa, emplazando a [REDACTED] y Cristina Ramírez Hernández, para comparecer a la audiencia inicial; de igual forma, se ordenó se les hiciera saber el derecho a no declarar en contra de sí mismos, ni a declararse



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

En ese contexto, en el presente asunto, tienen el carácter de partes la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda del municipio de Tizayuca, Hidalgo; [REDACTED] y Cristina Ramírez Hernández, con el cargo respetivamente de Subdirectora de Desarrollo Urbano y de Auxiliar administrativo del referido organismo municipal en su carácter de servidoras públicas como presuntas responsables de la falta administrativa grave, y como tercero a [REDACTED], haciendo mención que en el presente asunto no existe un particular señalado como presunto responsable de la comisión de la falta administrativa grave.

Las partes en el presente asunto realizaron manifestaciones relacionadas con los hechos controvertidos, la autoridad investigadora, mediante el informe de presunta responsabilidad administrativa; las ex servidoras públicas señaladas como presuntas responsables de la falta administrativa grave, por medio su declaración presentada en las respectivas audiencias iniciales, mediante escritos presentados el 1 uno de julio de 2022 dos mil veintidós y 12 doce de julio de 2022 dos mil veintidós, por conducto de su representante legal; mientras la tercera lo hizo en su comparecencia de fecha 8 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno y 3 tres de marzo de 2022 dos mil veintidós.

Bajo esa tesitura, se citan las fojas donde se encuentran las manifestaciones realizadas por las partes en el presente procedimiento y en síntesis se reproducen al tenor siguiente:



(DE LAS FOJAS 113 A LA 150)

AUTORIDAD INVESTIGADORA

INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD

[...]

Dando cumplimiento, a lo establecido por el artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para efectos del presente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se enuncian los siguientes elementos:

[...]

[...]

[...]

A partir del presente punto, tomando en consideración que se promueve Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de dos ex servidoras públicas [...] EN PRIMER TÉRMINO, SE SEÑALA LO REFERENTE A LA C. [REDACTED] EZ [...]

[...]

V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa: al tenor de lo siguiente: La C. María del Rosario Meza González, en el año dos mil diecinueve, empezó su trámite para realizar la escrituración de un bien inmueble ubicado en Calle [REDACTED] ón [REDACTED] Tizayuca, Hidalgo, presentándose en las oficinas del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, lugar en el que le dijeron que no le podían recibir sus documentos hasta que pagara o dejara un anticipo para realizar la escrituración; en este sentido, se desprende que la C. [REDACTED], estando en funciones como [REDACTED] [REDACTED] el día nueve de julio del año dos mil diecinueve encontrándose en las instalaciones del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, en Tizayuca Hidalgo, para atención a la C. [REDACTED] le dijo a la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNANDEZ, (quien según información proporcionada por la Dirección de Finanzas, mediante los oficios números IMDUyV/DF/025/2021 y IMDUyV/DF/012/2022, se desempeñaba como Auxiliar administrativo en la Dirección de Desarrollo Urbano), que le recibiera el dinero a la C. [REDACTED], para la escrituración de su inmueble pero que lo hiciera en una



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

ningún tipo de logo porque se les habían acabado los recibos, de lo que CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, atendiendo a lo que le indicó [REDACTED] recibió de [REDACTED] la cantidad de \$4,000 (cuatro mil pesos M.N.) extendiéndole a la denunciante, en una hoja sin logos y sin sellos del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, un recibo por la cantidad de \$4,000 (cuatro mil pesos M.N.) por trámite de escrituración, mismo que de su puño y letra lo llenó y firmó CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ. Siendo importante precisar que la C. [REDACTED] recibió las escrituras de su bien, así como tampoco le hicieron la devolución de sus cuatro mil pesos.

VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta: que de conformidad con lo establecido en la determinación y calificación de la falta, se determina que existen elementos suficientes para considerar la comisión de la falta administrativas contemplada por el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, la probable responsabilidad por parte de la C. [REDACTED] falta administrativa que fue calificada como GRAVE.

Por lo que en relación a la infracción que se imputa [...] se señala con claridad las razones por las que se considera que cometió la falta en los siguientes términos:

[...] Después de realizar un análisis minucioso de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de los hechos denunciados, así como de los indicios que integran el expediente sujeto a estudio, justipreciados en su conjunto y jurídicamente se determina la existencia de actos que la ley señala como falta administrativa conforme al artículo 57 de la Ley de la materia.

Con el objeto de sustentar la anterior consideración, es menester acreditar los elementos típicos que se desprenden y fundan en términos de los numerales 3º fracción XXV, 4º fracción II y 7º de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo estos los siguientes:

A. Persona que habiendo fungido como Servidor Público con motivo del empleo cargo o comisión que le fue encomendado, se ubique en los supuestos a que se refiere la presente Ley.

B. Que los hechos motivos de la presente investigación sean constitutivos de una falta administrativa.

[...]

En este contexto, por lo que hace al Primer elemento de la responsabilidad "A" referente a



la persona de la C. [REDACTED] EZ, que habiendo fungido como Servidor Público con motivo de su empleo, cargo o comisión que le fue encomendado, se ubique en los supuestos a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas; lo cual queda acreditado con el oficio número IMDUyV/DF/025/2021, de fecha catorce de diciembre del año dos mil veintiuno, suscrito por el M.L.A.E. Alejandro Rubio Hernández, entonces Director de Finanzas del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como con el oficio número IMDUyV/DF/012/2022, de fecha uno de marzo del año dos mil veintidós, suscrito por la actual Directora de Finanzas del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, del que además se desprende la siguiente información:

[REDACTED] Z, ingresó al Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, tenido como fecha de alta el dieciséis de septiembre del año dos mil dieciséis, desempeñándose como [REDACTED] [...], estando adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano [...], quien causó baja el día treinta de junio del año dos mil veintiuno.

Así, de lo anterior se advierte que la calidad de la C. [REDACTED] al momento de suscitarse los hechos motivo de la presente, ocurridos el día nueve de julio del año dos mil diecinueve, ostentando la calidad de [REDACTED] de la Dirección de Desarrollo Urbano del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, tal como se desprende de los oficios números IMDUyV/DF/025/2021 y INMUyV/DF/012/2022 [...]; por lo tanto se actualiza la calidad de servidora pública requerida en el tipo administrativo que se imputa, ubicándose así en el supuesto a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que por servidor público, para efectos de responsabilidades, debemos entender lo que en términos de los numerales 208 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 149 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, señalan:

[...]

[...]

En consecuencia, se actualiza el supuesto señalado por el artículo 4º fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas [...].

[...] por lo que en todo caso queda satisfecho el primer elemento constitutivo que nos ocupa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

bien, por lo que hace al Segundo elemento de la responsabilidad "B" consistente en que los hechos motivo de la presente investigación sean constitutivos de una falta administrativa; al respecto, esta Unidad Investigadora estima que quedó acreditado.

Se afirma lo anterior, habida cuenta que, de los indicios allegados durante la etapa de investigación se demostraron los elementos normativos del tipo administrativo de Abuso de Funciones, previsto por el numeral 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que le es imputado a [REDACTED]

[...]

El artículo antes citado, es del tenor siguiente:

"Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia."

De la transcripción antes señalada, se desprenden los siguientes elementos normativos:

- Persona servidora pública que se valga de las atribuciones que tenga conferidas
- Para inducir actos
- Que éstos sean arbitrarios y
- Que esos actos arbitrarios sean para causar perjuicio a alguna persona.

Luego entonces, por lo que respecta al PRIMER ELEMENTO NORMATIVO relativo a "la persona servidora pública que se valga de las atribuciones que tenga conferidas", se desprende lo siguiente:

Para el presente [...] resulta preciso señalar que, en párrafos anteriores [...] se tienen por acreditada su calidad de servidora pública al momento de la realización de los hechos [...].

En ese tenor, habiendo demostrado que [REDACTED], se desempeñó, como [REDACTED] del dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis al uno de octubre del dos mil veinte, se precisa que fue dentro de este período en el cual se suscitaron los hechos investigados, acaecidos específicamente el nueve de julio del año dos mil diecinueve. Así, resulta menester precisar [...] que las atribuciones [...] como [REDACTED] [...] se establecen en el Manual



de Organización del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, del año 2017 [...] siendo en lo que interesa al caso concreto las siguientes:

1. Atención ciudadana.
2. Integrar carpetas con los documentos de los titulares de predios para regularizar.
3. Trámite y Gestoría de Escrituras Públicas.

Por lo anteriormente expuesto, se desprende que el nueve de julio del año dos mil diecinueve, la C. [REDACTED] se ubica como servidora pública del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, en ejercicio de sus funciones como Jefa del [REDACTED] n, encontrándose dentro de las instalaciones del mencionado Instituto Municipal, en horario laboral, con lo que acontece que se valió de las atribuciones que como [REDACTED] tuvo conferidas, entre ellas, la de dar atención ciudadana, integra carpetas con los titulares de los predios para su regularización, así como tramitar y gestionar escrituras públicas, en este caso respecto del trámite realizado por la C. [REDACTED] z, en relación al inmueble ubicado en Calle [REDACTED] Tizayuca, Hidalgo, con lo que queda acreditado el primer elemento normativo del tipo administrativo [...].

Por lo que respecta al SEGUNDO ELEMENTO NORMATIVO relativo a que las atribuciones que tuvo conferidas [REDACTED] hayan sido para inducir actos, se desprende lo siguiente:

Al respecto, se precisa que [...] quedó acreditado que la C. [REDACTED] carácter de servidora pública del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, se valió de las atribuciones que tuvo conferidas como Jefa [REDACTED] [REDACTED]. Ahora bien, por cuanto hace a que esas atribuciones que tuvo conferidas y de las que se valió [...] hayan sido para inducir actos, resulta importante establecer en primer término que es lo que se entiende por "inducir" así como por "actos", para lo cual no remitimos a lo que señala la Real Academia Española en el Diccionario de la Lengua Española.

El diccionario de la Lengua Española define la palabra Inducir, como:

Mover a alguien a que haga algo o darle motivo para ello.

Ahora, por lo que hace a que lo que se debe entender por actos, el Diccionario de la Lengua Española señala lo siguiente:

Acción (|| ejercicio de la posibilidad de hacer).



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

En ese sentido, se desprende que inducir actos, se refiere a que una persona mueve a otra o de motivo a otra, para hacer alguna acción así, para el caso concreto, que [REDACTED]

[REDACTED], de la Dirección de Desarrollo urbano, movió o dio motivo a otra persona para que realizara una acción, por lo tanto:

En relación a que las atribuciones que tuvo conferidas la C. [REDACTED] y de las que se valió como servidora pública, hayan sido para inducir actos, se desprende de autos en primer lugar y para mayor referencia, que la C. [REDACTED] en el año dos mil diecinueve, empezó su trámite para realizar la escrituración de un bien inmueble [...], presentándose en las oficinas del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, lugar en el que le dijeron que no le podían recibir sus documentos hasta que pagara o dejara un anticipo para realizar la escrituración; en ese sentido, se desprende de los datos de prueba, tanto de las manifestaciones vertidas por la denunciante, como de los documentos que exhibió siendo el recibo de pago que le extendió la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, así como del documento en el cual le señalan la lista de requisitos para la regularización del bien, del cual obra copia en el expediente de investigación, que [REDACTED] como [REDACTED] el día nueve de julio del año dos mil diecinueve, encontrándose en las instalaciones del Instituto municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, de Tizayuca, Hidalgo, dentro del horario laboral que es de las 8:30 horas a las 16:30 horas, dando atención a la C. [REDACTED] indujo dando indicaciones a la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, (quien [...] se desempeñaba como Auxiliar Administrativo en la Dirección de Desarrollo Urbano), para que le recibiera el dinero a la C. [REDACTED] para la escrituración de su inmueble, pero que lo hiciera en una hoja blanca, sin ningún tipo de logo porque se les habían acabado los recibos, es decir, movió y dio motivo a la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, para que realizara alguna acción, tal como se ha señalado [...], por lo que ese mismo día nueve de julio de dos mil diecinueve, CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, atendió a lo que le indicó [REDACTED] es decir, por inducción de esta última persona, recibió de la C. [REDACTED] la cantidad de \$4,000 (cuatro mil pesos M.N.) para lo cual CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, le extendió a la denunciante, en una hoja en sin logos y sin sellos del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, un recibo por la cantidad de \$4,000 (cuatro mil pesos M.N.) por trámite de



escrituración, mismo que de su puño y letra lo llenó y firmó CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ [...]; de este modo se acredita que la C. [REDACTED], se valió de sus atribuciones como [REDACTED] de la Dirección de Desarrollo Urbano del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, para inducir a la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, a la realización de actos, tal como se ha hecho ver.

Por lo que respecta al TERCER ELEMENTO NORMATIVO relativo a que esos actos sean arbitrarios, se desprende lo siguiente:

Para acreditar el presente elemento normativo, en primer lugar, habremos de partir de qué es lo que se entiende por "arbitrario", por lo que nos remitimos al Diccionario de la Lengua Española, el cual define Arbitrario, como:

"adj. Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón."

En este entendido, se desprende para el caso concreto, que los ya mencionados actos realizados, hayan sido a la libre voluntad sin sujetarse a la ley, es decir, que los actos realizados por la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, por inducción de la C. [REDACTED]

[REDACTED] hayan sido a libre voluntad de esta última y no apegados a la ley, de lo que de los datos de prueba que obran en el presente expediente, [...] así como también se advierte del Manual de Organización del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, del año 2017, en relación con las manifestaciones de la denunciante y del recibo que le extendió la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, el nueve de julio del año dos mil diecinueve, se desprende que la C.

[REDACTED], se valió de las atribuciones que tuvo conferidas como Jefa del Departamento de Regularización y Escrituración [...], como dar atención ciudadana a la denunciante, en la integración de su carpeta del predio para su regularización, así como para tramitar y gestionar las respectivas escrituras públicas, para inducir a la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, a que le recibiera a la denunciante [...] la cantidad de \$4,000 (cuatro mil pesos M.N.) por concepto de trámite de escrituración [...], y le diera a la denunciante un, en una hoja sin logos y sin sellos del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, un recibo por la cantidad de \$4,000 (cuatro mil pesos M.N.) por trámite de escrituración, [...]. En este tenor, se tiene que si bien es cierto que la C. [REDACTED]

[REDACTED] tenía la facultad de brindar atención ciudadana a la C. [REDACTED] así como para integrar carpetas con los documentos de esta para regularizar su predio y, tramitar y gestionar sus



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Así como las escrituras públicas, cierto resulta también que, de los datos de prueba que obran en el expediente, concretamente del oficio número IMDUYV/DU/49/2021, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, de la Dirección de Desarrollo Urbano, se tiene que las escrituras quedan a costa del ciudadano y que son pagadas directamente en la notaría no en el Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, en razón de que [...] no está facultado para hacer el cobro de escrituras, [...] lo que guarda relación con lo informado por la Dirección de Finanzas mediante su oficio número IMDUYV/DF/020/2022, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, del que se advierte que el Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda no recibe ingresos de trámites de escrituración como se indica en el artículo 25 de la Ley de Ingresos Municipal, por lo que el pago mencionado de cuatro mil pesos no se encuentra en la información de finanzas como ingreso [...] con lo que se confirma que el pago de las escrituras públicas, no se realiza en el Departamento de Regularización y Escrituración [...] sino en la Notaría Pública que corresponda, aunado a que dentro de las facultades de la C. [REDACTED]

[REDACTED] no se advierte que haya tenido aquella para realizar cobros a la C. [REDACTED] por concepto de escrituración, esto es, los actos realizados por la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, por inducción de [REDACTED], [...] son actos que ha quedado acreditados fueron arbitrarios, al no haber sido realizados por virtud de la ley, sino, al libre albedrío de [REDACTED]

Por lo que respecta al CUARTO ELEMENTO NORMATIVO relativo a que esos actos arbitrarios sean para causar perjuicio a alguna persona, se desprende lo siguiente:

[...]

En este tenor, se tiene que el Diccionario de la Lengua Española, define al Perjuicio como:

1. m. Efecto de perjudicar.
2. m. Der. Detrimento patrimonial que debe ser indemnizado por quien lo causa.

Asimismo, que define Perjudicar como:

1. tr. Ocasionar daño o menoscabo material o moral. U.t.c. prnl.

En este tenor, para el presente caso, se desprende que esos actos arbitrarios realizados por CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ e inducidos [REDACTED] hayan sido para causar perjuicio a alguna persona, es decir, para causar un menoscabo material o detrimento en su patrimonio a la C. [REDACTED]



Por tanto, teniendo demostrado que la C. Ma. del Rosario Meza González, el día nueve de julio de dos mil diecinueve, encontrándose en las instalaciones del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, realizó a la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, por así haberlo inducido la C. [REDACTED], el pago de \$4,000 (cuatro mil pesos M.N.), por concepto de trámite de escrituración, tal como se advierte de las propias manifestaciones de la denunciante y del recibo correspondiente [...], cantidad de dinero que no le fue devuelta por las CC. [REDACTED] y Cristina Ramírez Hernández, así como tampoco recibió las escrituras públicas [...], se tiene un recurso económico del cual ya no dispone la C. [REDACTED], con lo que se le causó un detrimento o menoscabo en su patrimonio, lo cual, evidentemente constituye un perjuicio [...] puesto que le privaron de la cantidad de \$4,000 (cuatro mil pesos M.N.), sin entregarle las escrituras de su bien inmueble; con lo que se tiene acreditado el cuarto elemento del tipo administrativo que se le imputa a [REDACTED]

Bajo este contexto, [...] arriba al convencimiento de que, por lo que respecta a la falta administrativa imputada a [REDACTED]

[REDACTED] de la Dirección de Desarrollo Urbano, del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, se acredita con los datos de prueba e información que obra en los autos del presente expediente contemplada por el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consiste en Abuso de Funciones.

Ahora, por lo que respecta a la PROBABLE RESPONSABILIDAD, esta Autoridad Administrativa arriba a la convicción de que, existe la posibilidad real de que los hechos fueron cometidos por [REDACTED], en su carácter de servidora pública del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, puesto que quedó acreditado que el día que se suscitaron los hechos, el nueve de julio de dos mil diecinueve, la servidora pública presunta responsable se desempeñaba como [REDACTED] de la Dirección de Desarrollo Urbano; en este sentido de conformidad con los indicios que esta Autoridad Administrativa ha analizado anteriormente, se desprende que la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, de igual modo se encontraba adscrita como Auxiliar Administrativo a la Dirección de Desarrollo Urbano [...], es decir, se encontraba adscrita a la misma Dirección de la C. [REDACTED] teniendo ésta, un nivel jerárquico superior a CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, [...] es así que [...] estuvo en una posición de inducir a [...]



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

de actos no solo por la superioridad jerárquica, sino, porque se encontraban adscritas a la misma Dirección de Desarrollo Urbano; actos que [REDACTED] perfectamente sabía que eran arbitrarios al no estar previstos por la normatividad que regulaba sus funciones, máxime porque era la [REDACTED], estando obligada a tener conocimiento de sus facultades, [...] por lo que [...] sabiendo que no tenía permitido realizar cobros por concepto de trámites de escrituras, tal como se puede advertir del Manual de Organización del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, del año 2017, aplicable por estar vigente al momento de suscitarse los hechos imputados, [...], sin embargo se valió de sus atribuciones para que el día nueve de julio del año dos mil diecinueve, en las instalaciones del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, se realizara el cobro a la C. Ma. del Rosario Meza González, por concepto de pago de trámites de escrituras [...] por la cantidad de \$4,000 (cuatro mil pesos M.N.), habiendo inducido a la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, para que realizara esos actos arbitrarios en perjuicio de la C. [REDACTED] por lo que se considera que la conducta realizada por la C. [REDACTED] fue en forma dolosa, sin que exista dentro de los autos, a favor de la presunta responsable, alguna causa de licitud.

AHORA, POR LO QUE CORRESPONDE A LA C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, ANTERIORMENTE HAN QUEDADO SATISFECHOS LOS ELEMENTOS CONTEMPLADOS EN LAS FRACCIONES I, II Y II, POR LO QUE PARA NO OBIAR EN REPETICIONES, SE SEÑALA A PARTIR DE LA FRACCIÓN IV EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

[...]

[...]

"V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa: al tenor de lo siguiente: La denunciante la C. [REDACTED] en el año dos mil diecinueve, empezó su trámite para realizar la escrituración de un bien inmueble ubicado en Calle [REDACTED] Tizayuca, Hidalgo, presentándose en las oficinas del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, lugar en el que le dijeron que no le podían recibir sus



documentos hasta que pagara o dejara un anticipo para realizar la escrituración; en este sentido, se desprende que la C. [REDACTED] el día nueve de julio del año dos mil diecinueve, encontrándose en las instalaciones del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, en Tizayuca Hidalgo, para atención a la C. [REDACTED], le dijo a la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, (quien según información proporcionada por la Dirección de Finanzas, mediante los oficios números IMDUyV/DF/025/2021 y IMDUyV/DF/012/2022, se desempeñaba como Auxiliar administrativo en la Dirección de Desarrollo Urbano), que le recibiera el dinero a la C. [REDACTED], para la escrituración de su inmueble pero que lo hiciera en una hoja blanca, sin ningún tipo de logo porque se les habían acabado los recibos, de lo que CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, atendiendo a lo que le indicó [REDACTED], recibió de Ma. del Rosario Meza González, la cantidad de \$4,000 (cuatro mil pesos M.N.) por trámite de escrituración, mismo que de su puño y letra lo llenó y firmó CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ. Siendo importante precisar que la [REDACTED] no recibió las escrituras de su bien, así como tampoco le hicieron la devolución de sus cuatro mil pesos.

VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta: que de conformidad con lo establecido en la determinación y calificación de la falta, se determina que existen elemento suficientes para considerar la comisión de la falta administrativas contemplada por el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, la probable responsabilidad por parte de la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, falta administrativa que fue calificada como GRAVE.

[...]

Por lo que en relación a la infracción que se imputa [...] se señala con claridad las razones por las que se considera que cometió la falta en los siguientes términos:

[...] Después de realizar un análisis minucioso de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de los hechos denunciados, así como de los indicios que integran el expediente sujeto a estudio, justipreciados en su conjunto y jurídicamente se determina la existencia de actos que la ley señala como falta administrativa conforme al artículo 57 de la Ley de la materia.

Con el objeto de sustentar la anterior consideración, es menester acreditar los elementos



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Tipos que se desprenden y fundan en términos de ellos numerales 3º fracción XXV, 4º fracción II y 7º de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo estos los siguientes:

A. Persona que habiendo fungido como Servidor Público con motivo del empleo cargo o comisión que le fue encomendado, se ubique en los supuestos a que se refiere la presente Ley.

B. Que los hechos motivos de la presente investigación sean constitutivos de una falta administrativa.

[...]

En este contexto, por lo que hace al Primer elemento de la responsabilidad "A" referente a la persona de la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, que habiendo fungido como Servidor Público con motivo de su empleo, cargo o comisión que le fue encomendado, se ubique en los supuestos a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas; lo cual queda acreditado con el oficio número IMDUyV/DF/025/2021, de fecha catorce de diciembre del año dos mil veintiuno, suscrito por el M.L.A.E. Alejandro Rubio Hernández, entonces Director de Finanzas del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como con el oficio número IMDUyV/DF/012/2022, de fecha uno de marzo del año dos mil veintidós, suscrito por la actual Directora de Finanzas del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, del que además se desprende la siguiente información:

CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, ingresó al Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, tenido como fecha de alta el uno de octubre del año dos mil dos mil dieciséis, desempeñándose como Auxiliar Administrativo, estando adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano [...], quien causó baja del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda el día siete de octubre del año dos mil veinte.

Así, de lo anterior se advierte que la calidad de la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, al momento de suscitarse los hechos motivo de la presente, ocurridos el día nueve de julio del año dos mil diecinueve, ostentando la calidad de servidor público del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, en su calidad de Auxiliar Administrativo adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano [...] tal como se advierte de los oficios números IMDUyV/DF/025/2021 y INMUyV/DF/012/2022 [...]; por lo tanto, se actualiza la calidad de servidora pública requerida en el tipo administrativo que se imputa, ubicándose así en el supuesto a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que por servidor público, para efectos de responsabilidades, debemos entender lo que en términos de los numerales 208 primer párrafo



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 149 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, señalan:

[...]

[...]

En consecuencia, se actualiza el supuesto señalado por el artículo 4º fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas [...].

[...] por lo que en todo caso queda satisfecho el primer elemento constitutivo que nos ocupa.

Ahora bien, por lo que hace al Segundo elemento de la responsabilidad "B" consistente en que los hechos motivo de la presente investigación sean constitutivos de una falta administrativa; al respecto, esta Unidad Investigadora estima que quedó acreditado.

Se afirma lo anterior, habida cuenta que, de los indicios allegados durante la etapa de investigación se demostraron los elementos normativos del tipo administrativo de Abuso de Funciones, previsto por el numeral 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que le es imputado a CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

[...]

El artículo antes citado, es del tenor siguiente:

"Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia."

De la transcripción antes señalada, se desprenden los siguientes elementos normativos:

- Persona servidor pública que se valga de las atribuciones que tenga conferidas
- Para realizar actos
- Que estos sean arbitrarios y
- Que esos actos arbitrarios sean para causar perjuicio a alguna persona.

Luego entonces, por lo que respecta al PRIMER ELEMENTO NORMATIVO relativo a "la persona servidora pública que se valga de las atribuciones que tenga conferidas", se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

En el presente [...] resulta preciso señalar que, en párrafos anteriores [...] se tienen por acreditada su calidad de servidora pública al momento de la realización de los hechos [...].

En ese tenor, habiendo demostrado que CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, se desempeñó, como Auxiliar Administrativo del uno de octubre del año dos mil dieciséis al siete de octubre del dos mil veinte, se precisa que fue dentro de este período en el cual se suscitaron los hechos investigados, acaecidos específicamente el nueve de julio del año dos mil diecinueve. Así, resulta menester precisar [...] que las atribuciones [...] como Auxiliar Administrativo [...] se establecen en el Manual de Organización del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, del año 2017 [...] siendo en lo que interesa al caso concreto las siguientes:

1. Asisten en el desarrollo de los Programas y Actividades del área.
2. Redacta y transcribe correspondencia y documentos diversos.
3. Brinda apoyo logístico en actividades especiales.
4. Recopila, clasifica y analiza información para los planes y programas.
5. Da seguimiento a las acciones administrativas emanadas por la unidad.
6. Lleva y mantiene actualizado el archivo de la unidad.
7. Atiende e informa al público en general de los Trámites y Servicios.
8. Elabora informes periódicos de las actividades realizadas.
9. Realiza cualquier otra actividad afín que le sea asignada.

Por lo anteriormente expuesto, se desprende que el nueve de julio del año dos mil diecinueve, la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, se ubica como servidora pública del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, en ejercicio de sus funciones Auxiliar Administrativo adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano, encontrándose dentro de las instalaciones del mencionado Instituto Municipal, en horario laboral, con lo que acontece que se valió de las atribuciones que como Auxiliar Administrativo, tuvo conferidas, entre ellas, la de asistir en el desarrollo de las actividades del área del Departamento de Regularización y Escrituración de la Dirección de Desarrollo Urbano, atender e informar al público en general de los trámites y servicios, así como realizar cualquier otra actividad afín que le sea asignada en este caso, respecto del trámite realizado por la C. Ma. del Rosario Meza González, en relación al inmueble ubicado en Calle [REDACTED] Tizayuca, Hidalgo, con lo que queda acreditado el primer elemento normativo del tipo administrativo [...].

Por lo que respecta al SEGUNDO ELEMENTO NORMATIVO relativo a que las



atribuciones que tuvo conferidas CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, hayan sido para realizar actos, se desprende lo siguiente:

Al respecto, se precisa que [...] quedó acreditado que la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, en su carácter de servidora pública del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, se valió de las atribuciones que tuvo conferidas como Auxiliar Administrativo del Departamento de Regularización y Escrituración. Ahora bien, por cuanto hace a que esas atribuciones que tuvo conferidas y de las que se valió [...] hayan sido para inducir actos, resulta importante establecer en primer término que es lo que se entiende por "inducir" así como por "actos", para lo cual nos remitimos a lo que señala la Real Academia Española en el Diccionario de la Lengua Española.

El diccionario de la Lengua Española define la palabra Inducir, como:

Mover a alguien a que haga algo o darle motivo para ello.

Ahora, por lo que hace a que lo que se debe entender por actos, el Diccionario de la Lengua Española señala lo siguiente:

Acción. (|| ejercicio de la posibilidad de hacer).

En ese sentido, se desprende que inducir actos, se refiere a que una persona mueve a otra o de motivo a otra, para hacer alguna acción así, para el caso concreto, que CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, Auxiliar Administrativo, de la Dirección de Desarrollo Urbano, llevó a cabo una acción, por lo tanto:

En relación a que las atribuciones que tuvo conferidas la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, y de las que se valió como servidora pública, hayan sido para realizar actos, se desprende de autos en primer lugar, que la [REDACTED] en el año dos mil diecinueve, empezó su trámite para realizar la escrituración de un bien inmueble [...], presentándose en las oficinas del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, lugar en el que le dijeron que no le podían recibir sus documentos hasta que pagara o dejara un anticipo para realizar la escrituración; en ese sentido, se desprende de los datos de prueba, tanto de las manifestaciones vertidas por la denunciante, como de los documentos que exhibió siendo el recibo de pago que le extendió la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, así como del documento en el cual le señalan la lista de requisitos para la regularización del bien, del cual obra copia en el expediente de investigación, que CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, como Auxiliar Administrativo en el Departamento de Regularización y Escrituración, de adscripción a la



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Desarrollo Urbano, el día nueve de julio del año dos mil diecinueve, encontrándose en las instalaciones del Instituto municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, de Tizayuca, Hidalgo, dentro del horario laboral que es de las 8:30 horas a las 16:30 horas, dando atención a la C. Ma. del Rosario Meza González, llevó a cabo una acción, de lo que si bien es cierto que fue por indicación de la C. [REDACTED]

[REDACTED] cierto es quien llevó a cabo tal acción fue la [REDACTED] RAMÍREZ HERNÁNDEZ, esto es así, en virtud de que fue ella quien recibió por parte de la C. Ma. [REDACTED] la cantidad de \$4,000 (cuatro mil pesos M.N.) por concepto de trámites de escrituración de su inmueble, aunado a lo anterior, la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, le extendió a la denunciante un recibo por la cantidad de \$4,000 (cuatro mil pesos M.N.) por concepto de trámite de escrituración, lo cual además realizó en una hoja blanca, sin ningún tipo de logo del Instituto referido; de todo esto, se advierte claramente que CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, llevó a cabo las acciones señaladas en las líneas anteriores; así, de este modo se acredita que la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, se valió de sus atribuciones como Auxiliar Administrativo del Departamento de Regularización y Escrituración de la Dirección de Desarrollo Urbano del Instituto Municipal [REDACTED]

Por lo que respecta al TERCERO [REDACTED] sean arbitrarios, se desprende lo siguiente:

Para acreditar el presente elemento normativo, en primer lugar, habremos de partir de qué es lo que se entiende por "arbitrario", por lo que nos remitimos al Diccionario de la Lengua Española, el cual define Arbitrario, como:

"adj. Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón."

En este entendido, se desprende para el caso concreto, que los ya mencionados actos realizados, hayan sido a la libre voluntad sin sujetarse a la ley, es decir, que los actos realizados por la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, hayan sido a libre voluntad de esta última y no apegados a la ley, de lo que de los datos de prueba que obran en el presente expediente, [...] así como también se advierte del Manual de Organización del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, del año 2017, en relación con las manifestaciones de la denunciante y del recibo que le extendió la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, el nueve de julio del año dos mil diecinueve, se desprende que la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, [...], se valió de las atribuciones que tuvo conferidas como Auxiliar Administrativo [...], mismas que se han enlistado



anteriormente [...] y que en esta parte se tienen por reproducidas para no obviar repeticiones; para llevar a cabo las acciones respecto de haber recibido el nueve de julio de dos mil diecinueve, de la denunciante [...] la cantidad de \$4,000 (cuatro mil pesos M.N.) por concepto de trámite de escrituración, lo cual realizó en una hoja sin logos y sin sellos del Instituto referido. En este tenor, se tiene que si bien es cierto que la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, como Auxiliar Administrativo, tenía entre otras, la facultad de asistir en el desarrollo de los Programas y Actividades del área, redactar y transcribir correspondencia y documentos diversos, llevar y mantener documentos diversos, llevar y mantener actualizado el archivo de la unidad, informar al público en general de los trámites y servicios, cierto resulta también que, de los datos de prueba que obran en el expediente, concretamente del oficio número IMDUYV/DU/49/2021, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, de la Dirección de Desarrollo Urbano, se tiene que las escrituras quedan a costa del ciudadano y que son pagadas directamente en la notaría no en el Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, en razón de que [...] no está facultado para hacer el cobro de escrituras, [...] lo que guarda relación con lo informado por la Dirección de Finanzas mediante su oficio número IMDUYV/DF/020/2022, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, del que se advierte que el Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda no recibe ingresos de trámites de escrituración como se indica en el artículo 25 de la Ley de Ingresos Municipal, por lo que el pago mencionado de cuatro mil pesos no se encuentra en la información de finanzas como ingreso [...] con lo que se confirma que el pago de las escrituras públicas, no se realiza en el Departamento de Regularización y Escrituración [...] sino en la Notaría Pública que corresponda, por lo que el cobro de referencia no lo debió hacer la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, como Auxiliar Administrativo, más porque dentro de su facultades no se advierte que haya tenido aquella para realizar cobros a la C. [REDACTED] [REDACTED] o extenderle recibos por concepto de trámites de escrituración; esto es, los actos realizados por la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ [...] son actos que ha quedado acreditados fueron arbitrarios, al no haber sido realizados por virtud de la ley, sino, al libre albedrío de CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

Por lo que respecta al CUARTO ELEMENTO NORMATIVO relativo a que esos actos arbitrarios sean para causar perjuicio a alguna persona, se desprende lo siguiente:

[...]

En este tenor, se tiene que el Diccionario de la Lengua Española, define al Perjuicio



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA



EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
136/2022

33

3. m. Efecto de perjudicar.

4. m. Der. Detrimento patrimonial que debe ser indemnizado por quien lo causa.

Asimismo, que define Perjudicar como:

1. tr. Ocasionar daño o menoscabo material o moral. U.t.c. prnl.

En este tenor, para el presente caso, se desprende que esos actos arbitrarios realizados por CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, hayan sido para causar perjuicio a alguna persona, es decir, para causar un menoscabo material o detrimento en su patrimonio a la C. [REDACTED]

Por tanto, teniendo demostrado que la C. [REDACTED] el día nueve de julio de dos mil diecinueve, encontrándose en las instalaciones del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, realizó a la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, por así haberlo inducido la C. [REDACTED] el pago de \$4,000 (cuatro mil pesos M.N.), por concepto de trámite de escrituración, tal como se advierte de las propias manifestaciones de la denunciante y del recibo correspondiente [...], cantidad de dinero que no le fue devuelta por las CC. [REDACTED] y Cristina Ramírez Hernández, así como tampoco recibió las escrituras públicas [...], se tiene un recurso económico del cual ya no dispone la C. [REDACTED], con lo que se le causó un detrimento o menoscabo en su patrimonio, lo cual, evidentemente constituye un perjuicio [...] puesto que le privaron de la cantidad de \$4,000 (cuatro mil pesos M.N.), sin entregarle las escrituras de su bien inmueble; con lo que se tiene acreditado el cuarto elemento del tipo administrativo que se le imputa a CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

Bajo este contexto, [...] arriba al convencimiento de que, por lo que respecta a la falta administrativa imputada a CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, en su calidad de Auxiliar Administrativo en el Departamento de Regularización y Escrituración, de la Dirección de Desarrollo Urbano, del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, se acredita con los datos de prueba e información que obra en los autos del presente expediente contemplada por el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consiste en Abuso de Funciones.

Ahora, por lo que respecta a la PROBABLE RESPONSABILIDAD, esta Autoridad Administrativa arriba a la convicción de que, existe la posibilidad real de que los hechos fueron



cometidos por CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, en su carácter de servidora pública del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, puesto que quedó acreditado que el día que se suscitaron los hechos, el nueve de julio de dos mil diecinueve, la servidora pública presunta responsable se desempeñaba como Auxiliar Administrativa en el Departamento de Regularización y Escrituración de la Dirección de Desarrollo Urbano; en este sentido de conformidad con los indicios que esta Autoridad Administrativa ha analizado anteriormente, se desprende que si bien es cierto que CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, realizó los actos arbitrarios por solicitud de la C. [REDACTED], cierto resulta también que la servidora pública responsable, tuvo la oportunidad de decidir si lo hacía o no, atendiendo a que estaba obligada a conocer las funciones que tenía, por lo que sabiéndolas se valió de ellas decidiendo hacer los actos arbitrarios ya referidos, siendo esa su voluntad en virtud de que dicha acciones no le estuvieron permitidas al no haber estado dentro de sus funciones el recibir dinero por concepto de trámites de escrituración, menos el expedir recibos de pago por el mismo concepto.

Tratándose así de actos que CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, perfectamente sabía que eran arbitrarios, al no estar previstos por la normatividad que regulaba sus funciones, máxime porque estaba obligada a tener conocimiento de sus facultades, [...] por lo que [...] sabiendo que no tenía permitido realizar cobros por concepto de trámites de escrituras, tal como se puede advertir del Manual de Organización del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, del año 2017, aplicable por estar vigente al momento de suscitarse los hechos imputados, [...], sin embargo se valió de sus atribuciones para que el día nueve de julio del año dos mil diecinueve, en las instalaciones del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, se realizara el cobro a la C. [REDACTED], por concepto de pago de trámites de escrituras [...] por la cantidad de \$4,000 (cuatro mil pesos M.N.), con lo que se tiene que CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, quiso realizar esos actos arbitrarios en perjuicio de la C. Ma. del Rosario Meza González, por lo que se considera que la conducta realizada por la C. [REDACTED], fue en forma dolosa, sin que exista dentro de los autos, a favor de la presunta responsable, alguna causa de licitud.

PRESUNTAS RESPONSABLES

(DE LAS FOJAS 172 A LA 183 Y 189 A LA 197)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

De [REDACTED]

[...]

[...]

Resulta improcedente y contraria a derecho la imputación de probable responsabilidad administrativa de la suscrita respecto a los hechos denunciados y que motivaron la fase de investigación y actualmente la de substanciación, [...].

[...]

3.- Ahora bien, se precisa que la suscrita no atendí en las oficinas que ocupaba el Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda de Tizayuca, Hidalgo, ni en ningún otro lugar, en mi calidad de servidora pública, ni de manera particular [REDACTED]

[REDACTED] ni el día 9 nueve de julio del año 2019 dos m [REDACTED]
aun, ni siquiera conozco a esa persona.

4.- También es falso que la suscrita haya dado instrucción alguna a mi inferior jerárquica, Cristina Ramírez Hernández, para que ésta realizara petición de cobro alguno a la denunciante, por concepto de trámite de escrituración ni por ningún otro concepto, es decir, no realicé acto de decisión ni de inducción.

5.- También resulta igualmente falso que la suscrita haya dado instrucción a mi auxiliar administrativa de que se extendiera recibo de cobo alguno a la denunciante.

[...]

10.- Ahora bien, con los medios de prueba que pretende desahogar la investigadora, se tiene que únicamente se tiene la declaración o testimonio de la denunciante, señora [REDACTED]
[REDACTED], sin que obre otro medio de prueba que resulte idóneo y eficaz para demostrar mi supuesta probable responsabilidad en los hechos denunciados.

[...]

De Cristina Ramírez Hernández:

[...]

[...]

Resulta improcedente y contraria a derecho la imputación de probable responsabilidad administrativa de la suscrita respecto a los hechos denunciados y que motivaron la fase de investigación y actualmente la de substanciación, [...].



[...]

3.- Ahora bien, es cierto que atendí en las instalaciones del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, de Tizayuca, Hidalgo; la denunciante [REDACTED] el día 9 nueve de julio de 2019 dos mil diecinueve.

El motivo es que la señora solicitó información para la escrituración de un lote de su propiedad, a lo cual procedí a explicarle el procedimiento [...]

[...]

4.- Pues bien, en el presente caso se le mencionó que debería pagar el impuesto predial de su lote, para lo cual se le indicó que pago debería realizarlo directamente en la Dirección de Catastro del Municipio.

5.- En cuanto al monto de la escritura, se le solicitó que acudiera a la Notaría número 6 del Distrito Judicial de Tizayuca, para efectuar el anticipo de su escritura.

6.- La denunciante me pidió que le recibiera la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos) porque por razones de seguridad no quería ser víctima de algún robo, que en cuanto tramitara el pago de su impuesto predial, traería el recibo para completar su expediente y acudiríamos a la Notaría para entregar su expediente y entregar el importe del anticipo y ya en la misma Notaría tendría que completar el pago que se le determinara, razón por la cual elaboré y firmé el recibo que obra en autos, en el entendido que cuando la señora [REDACTED] me lo solicitara, se realizaría la devolución y/o depósito ante la autoridad que correspondiera.

7.- Es importante precisar que desde los hechos descritos acaecidos el día 9 nueve de julio de 2019 dos mil diecinueve, desde esa fecha la denunciante [REDACTED] se abstuvo de acudir a las oficinas del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano, ni tampoco me realizó requerimiento de devolución de ese anticipo.

[...]

9.- Ahora bien, con los medios de prueba que pretende desahogar la investigadora, se tiene que únicamente se tiene la declaración o testimonio de la denunciante, señora [REDACTED], sin que obre otro medio de prueba que resulte idóneo y eficaz para demostrar mi supuesta probable responsabilidad en los hechos denunciados.

[...]

IV. VALORACIÓN DE PRUEBAS.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

A la Autoridad Investigadora se le admitieron y desahogaron las siguientes pruebas:

1. Expediente de Investigación número EI/013/2021, el cual obra a foja 9 de autos.
2. CD-R, marca Verbatim, que contiene el Manual de Organización del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda del año 2017, las cuales obran desde foja 87 a 90 de autos.
3. Comparecencia de [REDACTED], de fecha 8 ocho de diciembre de 2022 dos mil veintidós, ante el Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, que obra a fojas 12 a 14 de autos.
4. Oficio número IMDUYV/DG/DF/025/2021, de fecha 14 catorce de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, signado por el Director de Finanzas del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, el cual obra a fojas 25.
5. Oficio número IMDUYV/DU/49/2021, de fecha 22 veintidós de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, signado por la Directora de Desarrollo Urbano del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, el cual obra a fojas 24 de autos.
6. Comparecencia de [REDACTED], de fecha 3 tres de marzo de 2022 dos mil veintidós, ante la autoridad investigadora, la cual obran de foja 50 a 51 de autos.
7. Recibo de fecha 9 nueve de julio de 2019 dos mil diecinueve por la cantidad de \$4,000 pesos (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), por el trámite de escrituración, el cual obra a foja 53 de autos.
8. Oficio número IMDUYV/DF/012/2022, de fecha 1 uno de marzo



de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la Tec. Admon. Aida Catalina Quezada Téllez Directora de Finanzas del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, las cuales obran de fojas 56 y 57 de autos.

9. Oficio número IMDUYV/DF/013/2022, de fecha 1 uno de marzo de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la Tec. Admon. Aida Catalina Quezada Téllez Directora de Finanzas del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, que obran de foja 72 de autos.

10. Oficio número IMDUYV/DF/020/2022, de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la Tec. Admon. Aida Catalina Quezada Téllez Directora de Finanzas del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, el cual obra a foja 85 de autos.

Pruebas que en términos de lo establecido en los artículos 134 y 158 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, son consideradas como documentos, excepto la prueba consistente en recibo de fecha 9 nueve de julio de 2019 dos mil diecinueve, al contener información de manera escrita, visual o auditiva, que al ser expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones tiene la calidad de públicos; por tanto, se les otorga valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad.

Ahora bien, respecto del recibo de fecha 9 nueve de julio de 2019 dos mil diecinueve, se le asigna valor probatorio en relación con otros medios de prueba que obran en el expediente, particularmente con la declaración por escrito de Cristina Ramírez Hernández, presentada el 12 doce de julio de 2022, donde reconoce haberlo expedido.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

De igual forma, a las presunta responsables Betzabé Elim Espinoza González y Cristina Ramírez Hernández se les admitieron y desahogaron las siguientes probanzas:

1. La instrumental de actuaciones, probanza que se admiten y desahogan por su propia y especial naturaleza.
2. La presuncional legal y humana, probanza que se admite y se desahoga al momento de dictarse la sentencia definitiva.

La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, medios de prueba que por su especial naturaleza no tienen vida propia, ya que, se basan en el desahogo de otras probanzas, pues, la primera, está integrada por todos los autos que constan en el juicio; por consiguiente, el estudio de todos ellos, es lo que constituye citada la probanza; la segunda, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, cuando la presunción está prevista en la ley se llama legal, mientras que la judicial es aquella que realiza el órgano decisor según las reglas de la lógica y la experiencia, también llamada humana. Sirve de apoyo al presente razonamiento la siguiente tesis de jurisprudencia (aplicada por analogía).

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

Datos de identificación: Octava época, tribunales colegiados de circuito, tesis aislada, semanario judicial de la federación, XV, enero de 1995



Página: 291.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Para comenzar, es pertinente mencionar que las causales de improcedencia se encuentran previstas en el artículo 196 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, precepto legal que dispone lo siguiente:

Artículo 196. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

- I. Cuando la falta administrativa haya prescrito;
- II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;
- III. Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;
- IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas, y
- V. Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA



EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
136/2022

41

En esa medida, al analizar los supuestos legales atinentes al tema se concluye que, en el presente caso no se actualiza ninguno de ellos, pues, la autoridad investigadora hizo llegar a la substanciadora el informe de presunta responsabilidad administrativa que obra a fojas 113 a la 150 de autos, informe del cual se aprecia la comisión del tipo administrativo grave denominado abuso de funciones, sin que obre en autos algún elemento probatorio en el que conste que la mencionada falta administrativa grave imputada a las presuntas responsables haya sido objeto de una resolución ejecutoria pronunciada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo o esta autoridad resolutora por ser un hecho notorio tenga conocimiento de tal situación; asunto que por tratarse de una falta administrativa grave así clasificada en el Título Tercero, Capítulo II, denominado "De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos", ordinal 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas le corresponde conocer a esta autoridad resolutora de conformidad con lo dispuesto en los numerales 108, 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción II, 99 B, fracciones II y III, 108, 149, 151, párrafos segundo y tercero, 154, fracción III de la Constitución del Estado de Hidalgo; 80, 81, 82, párrafo segundo, 83, c), fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; 1, párrafo tercero, 2 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo; 3, fracción IV y XVI, 9, fracción IV, 12 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Finalmente, tampoco se advierte la prescripción de la facultad sancionadora respecto de la falta administrativa



grave atribuida a las presuntas responsables conforme al artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues para su acontecimiento era necesario que transcurrieran 7 años contados a partir del momento en acontecieron las infracciones constitutivas del mencionado tipo administrativo atribuido a los presuntos responsables o, a partir del momento en hubieran cesado; en el caso en particular, los hechos se suscitaron el 9 nueve de julio de 2019 dos mil diecinueve, tal como se aprecia del informe de presunta responsabilidad administrativa visible de la foja 113 a la 150 de autos; lo cual implica que, el respectivo computo del término de prescripción comenzó en la data antes mencionada fue interrumpida a momento de notificar a las probables responsables la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa el 7 siete y 8 ocho junio de 2022 dos mil veintidós, tal como se demuestra con las constancias visibles en las fojas 155 y 157 de autos; por tanto, desde la fecha en que se cometieron los actos posiblemente constitutivos de la falta administrativa grave de abuso de funciones a la fecha en que se notificó [REDACTED] y Cristina Ramírez Hernández de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa transcurrieron 1 año, 11 meses y 28 días, tiempo menor a los 7 años establecidos en el ordinal 74 de la citada Ley para la prescripción de la falta administrativa grave en estudio. Sirve sustento al presente razonamiento la siguiente jurisprudencia.

Registro digital: 2024670

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Tesis: 1a./J. 52/2022 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 10. constitucional, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento).

Justificación: Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto



infractor. Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, tenemos que las causas de sobreseimiento se encuentran contempladas en el ordinal 197 de la legislación de la materia y que establece los siguiente:

Artículo 197. Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;
- II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la Falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada, o
- III. Cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

Bajo esa tesitura, ninguna de las hipótesis establecidas en el ordinal antes transcrito subsume al presente asunto, al no actualizarse alguna causal de improcedencia previstas por el artículo 196, tal como se analizó en párrafos que anteceden; no existir alguna reforma a la Ley de la materia en la que la falta administrativa que se le atribuye al presunto responsable haya



22
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
queda derogada, ni se tiene conocimiento y se acredita el fallecimiento de [REDACTED] y Cristina Ramírez Hernández.

Por ende, al no actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se continúa con la elaboración de la presente resolución.

VI. CONSIDERACIONES LÓGICO-JURÍDICAS DEL ESTUDIO DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS A LAS PRESUNTAS RESPONSABLES COMO FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE.

De [REDACTED]

Mediante oficio IMDUyCV/OIC/103/2021, de fecha 10 diez de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, el Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda de Tizayuca, Hidalgo, informó a la Autoridad Investigadora del citado Órgano Interno de Control del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, que el 8 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, compareció la C. [REDACTED] manifestando que hizo entrega de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) a personal de ese Instituto municipal para llevar a cabo trámites de escrituración, pero que pasado el tiempo regresó a verificar el estado del mismo y le informaron que el personal que le había recibido el dinero ya no laboraba en ese organismo y que el recibo que le emitieron no era válido por carecer de sellos y logo del mismo, de tal forma que no le podían continuar su trámite, por lo que acudió a denunciar el hecho, lo cual quedó asentado en el



acuerdo con declaración de fecha 8 ocho de diciembre de 2021.

Con base en ello, el 10 de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda del municipio de Tizayuca, Hidalgo, se declaró competente para realizar conocer e investigar el asunto que le fue remitido, formando el expediente EI/013/2021, recibiendo las documentales anexas al oficio de remisión, ordenó realizar las diligencias necesarias para resolver; por lo que, previo desahogo de diversas diligencias la autoridad investigadora se allegó de diversos elementos probatorios para acreditar la existencia o no de un acto u omisión constitutivo de una falta administrativa, así como de la presunta responsabilidad de [REDACTED] y Cristina Ramírez Hernández.

Así, el 24 veinticuatro de marzo del 2022 dos mil veintidós la autoridad investigadora declaró concluidas las diligencias de investigación y procedió al análisis de los hechos y de la información recabada en la indagatoria con el fin de determinar la inexistencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señala como falta administrativa; posteriormente, elaboró la determinación y calificación de la falta administrativa, en donde realizó el análisis de los hechos y elementos probatorios recabados en la indagatoria, para finalmente determinar la existencia de elementos suficientes para considerar la presunta comisión de falta administrativa prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la probable responsabilidad de [REDACTED]



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO

LA Cristina Ramírez Hernández, ordenando la realización del informe de presunta responsabilidad administrativa, por haber desarrollado

los siguientes hechos:

"La C. [REDACTED], en el año dos mil diecinueve, empezó su trámite para realizar la escrituración de un bien inmueble ubicado en Calle [REDACTED] Tizayuca, Hidalgo, presentándose en las oficinas del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, lugar en el que le dijeron que no le podían recibir sus documentos hasta que pagara o dejara un anticipo para realizar la escrituración; en este sentido, se desprende que la C. [REDACTED], estando en funciones como [REDACTED] el día nueve de julio del año dos mil diecinueve encontrándose en las instalaciones del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, en Tizayuca Hidalgo, para atención a la C. [REDACTED], le dijo a la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, (quien según información proporcionada por la Dirección de Finanzas, mediante los oficios números IMDUyV/DF/025/2021 y IMDUyV/DF/012/2022, se desempeñaba como Auxiliar administrativo en la Dirección de Desarrollo Urbano), que le recibiera el dinero a la C. [REDACTED], para la escrituración de su inmueble pero que lo hiciera en una hoja blanca, sin ningún tipo de logo porque se les habían acabado los recibos, de lo que CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, atendiendo a lo que le indicó [REDACTED], recibió de [REDACTED] la cantidad de \$4,000 (cuatro mil pesos M.N.) extendiéndole a la denunciante, en una hoja sin logos y sin sellos del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, un recibo por la cantidad de \$4,000 (cuatro mil pesos M.N.) por trámite de escrituración, mismo que de su puño y letra lo llenó y firmó CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ. Siendo importante precisar que la C. [REDACTED] no recibió las escrituras de su bien, así como tampoco le hicieron la devolución de sus cuatro mil pesos."

VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta: que de conformidad con lo establecido en la determinación y calificación de la falta, se



determina que existen elementos suficientes para considerar la comisión de la falta administrativas contemplada por el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, la probable responsabilidad por parte de la [REDACTED] falta administrativa que fue calificada como GRAVE."

Por lo que en relación a la infracción que se imputa [...] se señala con claridad las razones por las que se considera que cometió la falta en los siguientes términos:

[...] Después de realizar un análisis minucioso de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de los hechos denunciados, así como de los indicios que integran el expediente sujeto a estudio, justipreciados en su conjunto y jurídicamente se determina la existencia de actos que la ley señala como falta administrativa conforme al artículo 57 de la Ley de la materia.

Con el objeto de sustentar la anterior consideración, es menester acreditar los elementos típicos que se desprenden y fundan en términos de los numerales 3º fracción XXV, 4º fracción II y 7º de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo estos los siguientes:

A. Persona que habiendo fungido como Servidor Público con motivo del empleo cargo o comisión que le fue encomendado, se ubique en los supuestos a que se refiere la presente Ley.

B. Que los hechos motivos de la presente investigación sean constitutivos de una falta administrativa.

[...]

En este contexto, por lo que hace al Primer elemento de la responsabilidad "A" referente a la persona de la C. [REDACTED], que habiendo fungido como Servidor Público con motivo de su empleo, cargo o comisión que le fue encomendado, se ubique en los supuestos a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas; lo cual queda acreditado con el oficio número IMDUyV/DF/025/2021, de fecha catorce de diciembre del año dos mil veintiuno, suscrito por el M.L.A.E. Alejandro Rubio Hernández, entonces Director de Finanzas del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como con el oficio número IMDUyV/DF/012/2022, de fecha uno de marzo del año dos mil veintidós, suscrito por la actual Directora de Finanzas del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, del que además se desprende la siguiente información:

[REDACTED], ingresó al Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, tenido como fecha de alta el dieciséis de septiembre del año dos mil dieciséis,



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

se le imputa como [...], estando adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano [...], quien causó baja el día treinta de junio del año dos mil veintiuno.

Así, de lo anterior se advierte que la calidad de la C. [...] al momento de suscitarse los hechos motivo de la presente, ocurridos el día nueve de julio del año dos mil diecinueve, ostentando la calidad de [...] del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, tal como se desprende de los oficios números IMDUyV/DF/025/2021 y INMUyV/DF/012/2022 [...]; por lo tanto se actualiza la calidad de servidora pública requerida en el tipo administrativo que se imputa, ubicándose así en el supuesto a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que por servidor público, para efectos de responsabilidades, debemos entender lo que en términos de los numerales 108 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 149 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, señalan:

[...]

[...]

En consecuencia, se actualiza el supuesto señalado por el artículo 4º fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas [...].

[...] por lo que en todo caso queda satisfecho el primer elemento constitutivo que nos ocupa.

Ahora bien, por lo que hace al Segundo elemento de la responsabilidad "B" consistente en que los hechos motivo de la presente investigación sean constitutivos de una falta administrativa; al respecto, esta Unidad Investigadora estima que quedó acreditado.

Se afirma lo anterior, habida cuenta que, de los indicios allegados durante la etapa de investigación se demostraron los elementos normativos del tipo administrativo de Abuso de Funciones, previsto por el numeral 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que le es imputado a [...]

[...]

El artículo antes citado, es del tenor siguiente:

"Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir



actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.”

De la transcripción antes señalada, se desprenden los siguientes elementos normativos:

- Persona servidor pública que se valga de las atribuciones que tenga conferidas
- Para inducir actos
- Que estos sean arbitrarios y
- Que esos actos arbitrarios sean para causar perjuicio a alguna persona.

Luego entonces, por lo que respecta al PRIMER ELEMENTO NORMATIVO relativo a “la persona servidora pública que se valga de las atribuciones que tenga conferidas”, se desprende lo siguiente:

Para el presente [...] resulta preciso señalar que, en párrafos anteriores [...] se tienen por acreditada su calidad de servidora pública al momento de la realización de los hechos [...].

En ese tenor, habiendo demostrado que [REDACTED] se desempeñó, como [REDACTED] del dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis al uno de octubre del dos mil veinte, se precisa que fue dentro de este período en el cual se suscitaron los hechos investigados, acaecidos específicamente el nueve de julio del año dos mil diecinueve. Así, resulta menester precisar [...] que las atribuciones [...] como [REDACTED] [...] se establecen en el Manual de Organización del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, del año 2017 [...] siendo en lo que interesa al caso concreto las siguientes:

4. Atención ciudadana.
5. Integrar carpetas con los documentos de los titulares de predios para regularizar.
6. Trámite y Gestoría de Escrituras Públicas.

Por lo anteriormente expuesto, se desprende que el nueve de julio del año dos mil diecinueve, la C. [REDACTED] se ubica como servidora pública del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, en ejercicio de sus funciones como Jefa del Departamento de Regularización y Escrituración, encontrándose dentro de las instalaciones del mencionado Instituto Municipal, en horario laboral, con lo que acontece que se valió de las atribuciones que como [REDACTED] tuvo



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

26

entre ellas, la de dar atención ciudadana, integra carpetas con los titulares de los predios para su regularización, así como tramitar y gestionar escrituras públicas, en este caso respecto del trámite realizado por la C. [REDACTED] en relación al inmueble ubicado en Calle [REDACTED] Tizayuca, Hidalgo, con lo que queda acreditado el primer elemento normativo del tipo administrativo [...].

Por lo que respecta al SEGUNDO ELEMENTO NORMATIVO relativo a que las atribuciones que tuvo conferidas [REDACTED] hayan sido para inducir actos, se desprende lo siguiente:

Al respecto, se precisa que [...] quedó acreditado que la C. [REDACTED] en su carácter de servidora pública del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, se valió de las atribuciones que tuvo conferidas como [REDACTED] n. Ahora bien, por cuanto hace a que esas atribuciones que tuvo conferidas y de las que se valió [...] hayan sido para inducir actos, resulta importante establecer en primer término que es lo que se entiende por "inducir" así como por "actos", para lo cual nos remitimos a lo que señala la Real Academia Española en el Diccionario de la Lengua Española.

El diccionario de la Lengua Española define la palabra Inducir, como:

Mover a alguien a que haga algo o darle motivo para ello.

Ahora, por lo que hace a que lo que se debe entender por actos, el Diccionario de la Lengua Española señala lo siguiente:

Acción (|| ejercicio de la posibilidad de hacer).

En ese sentido, se desprende que inducir actos, se refiere a que una persona mueve a otra o de motivo a otra, para hacer alguna acción así, para el caso concreto, que [REDACTED]

[REDACTED] de la Dirección de Desarrollo urbano, movió o dio motivo a otra persona para que realizara una acción, por lo tanto:

En relación a que las atribuciones que tuvo conferidas la C. [REDACTED] y de las que se valió como servidora pública, hayan sido para inducir actos, se desprende de autos en primer lugar y para mayor referencia, que la C. [REDACTED] en el año dos mil diecinueve, empezó su trámite para realizar la escrituración de un bien inmueble [...], presentándose en las oficinas del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, lugar en el que le dijeron que no le podían recibir sus documentos hasta que pagara



o dejara un anticipo para realizar la escrituración; en ese sentido, se desprende de los datos de prueba, tanto de las manifestaciones vertidas por la denunciante, como de los documentos que exhibió siendo el recibo de pago que le extendió la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, así como del documento en el cual le señalan la lista de requisitos para la regularización del bien, del cual obra copia en el expediente de investigación, que [REDACTED] como Jefe de [REDACTED] el día nueve de julio del año dos mil diecinueve, encontrándose en las instalaciones del Instituto municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, de Tizayuca, Hidalgo, dentro del horario laboral que es de las 8:30 horas a las 16:30 horas, dando atención a la C. [REDACTED] indujo dando indicaciones a la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, (quien [...] se desempeñaba como Auxiliar Administrativo en la Dirección de Desarrollo Urbano), para que le recibiera el dinero a la C. [REDACTED] para la escrituración de su inmueble, pero que lo hiciera en una hoja blanca, sin ningún tipo de logo porque se les habían acabado los recibos, es decir, movió y dio motivo a la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, para que realizara alguna acción, tal como se ha señalado [...], por lo que ese mismo día nueve de julio de dos mil diecinueve, CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, atendió a lo que le indicó [REDACTED] es decir, por inducción de esta última persona, recibió de la C. [REDACTED] la cantidad de \$4,000 (cuatro mil pesos M.N.) para lo cual CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, le extendió a la denunciante, en una hoja en sin logos y sin sellos del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, un recibo por la cantidad de \$4,000 (cuatro mil pesos M.N.) por trámite de escrituración, mismo que de su puño y letra lo llenó y firmó CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ [...]; de este modo se acredita que la C. [REDACTED] se valió de sus atribuciones como [REDACTED] de la Dirección de Desarrollo Urbano del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, para inducir a la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, a la realización de actos, tal como se ha hecho ver.

Por lo que respecta al TERCER ELEMENTO NORMATIVO relativo a que esos actos sean arbitrarios, se desprende lo siguiente:

Para acreditar el presente elemento normativo, en primer lugar, habremos de partir de qué es lo que se entiende por "arbitrario", por lo que nos remitimos al Diccionario de la Lengua Española, el cual define Arbitrario, como:

"adj. Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón."

27



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

En este entendido, se desprende para el caso concreto, que los ya mencionados actos realizados hayan sido a la libre voluntad sin sujetarse a la ley, es decir, que los actos realizados por la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, por inducción de la C. [REDACTED]

[REDACTED] hayan sido a libre voluntad de esta última y no apegados a la ley, de lo que de los datos de prueba que obran en el presente expediente, [...] así como también se advierte del Manual de Organización del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, del año 2017, en relación con las manifestaciones de la denunciante y del recibo que le extendió la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, el nueve de julio del año dos mil diecinueve, se desprende que la C. [REDACTED] [...], se valió de las atribuciones que tuvo conferidas como [REDACTED] [...], como dar atención ciudadana a la denunciante, en la integración de su carpeta del predio para su regularización, así como para tramitar y gestionar las respectivas escrituras públicas, para inducir a la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, a que le recibiera a la denunciante [...] la cantidad de \$4,000 (cuatro mil pesos M.N.) por concepto de trámite de escrituración [...], y le diera a la denunciante un, en una hoja sin logos y sin sellos del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, un recibo por la cantidad de \$4,000 (cuatro mil pesos M.N.) por trámite de escrituración, [...]. En este tenor, se tiene que si bien es cierto que la C. [REDACTED] tenía la facultad de brindar atención ciudadana a la C. [REDACTED] así como para integrar carpetas con los documentos de esta para regularizar su predio y; tramitar y gestionar sus escrituras públicas, cierto resulta también que, de los datos de prueba que obran en el expediente, concretamente del oficio número IMDUYV/DU/49/2021, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, de la Dirección de Desarrollo Urbano, se tiene que las escrituras quedan a costa del ciudadano y que son pagadas directamente en la notaría no en el Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, en razón de que [...] no está facultado para hacer el cobro de escrituras, [...] lo que guarda relación con lo informado por la Dirección de Finanzas mediante su oficio número IMDUYV/DF/020/2022, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, del que se advierte que el Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda no recibe ingresos de trámites de escrituración como se indica en el artículo 25 de la Ley de Ingresos Municipal, por lo que el pago mencionado de cuatro mil pesos no se encuentra en la información de finanzas como ingreso [...] con lo que se confirma que el pago de las escrituras públicas, no se realiza en le



Departamento de Regularización y Escrituración [...] sino en la Notaría Pública que corresponda, aunado a que dentro de las facultades de la C. [REDACTED] no se advierte que haya tenido aquella para realizar cobros a la C. [REDACTED] por concepto de escrituración, esto es, los actos realizados por la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, por inducción de [REDACTED] [...] son actos que ha quedado acreditados fueron arbitrarios, al no haber sido realizados por virtud de la ley, sino, al libre albedrío de [REDACTED]

Por lo que respecta al CUARTO ELEMENTO NORMATIVO relativo a que esos actos arbitrarios sean para causar perjuicio a alguna persona, se desprende lo siguiente:

[...]

En este tenor, se tiene que el Diccionario de la Lengua Española, define al Perjuicio como:

5. m. Efecto de perjudicar.

6. m. Der. Detrimento patrimonial que debe ser indemnizado por quien lo causa.

Asimismo, que define Perjudicar como:

1. tr. Ocasionar daño o menoscabo material o moral. U.t.c. prnl.

En este tenor, para el presente caso, se desprende que esos actos arbitrarios realizados por CRISTINA RAMÍREZ [REDACTED] hayan sido para causar p[REDACTED] material o detrimento en su patrimonio a la C. [REDACTED]

Por tanto, teniendo demostrado que la C. [REDACTED], el día nueve de julio de dos mil diecinueve, encontrándose en las instalaciones del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, realizó a la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, por así haberlo inducido la C. [REDACTED], el pago de \$4,000 (cuatro mil pesos M.N.), por concepto de trámite de escrituración, tal como se advierte de las propias manifestaciones de la denunciante y del recibo correspondiente [...], cantidad de dinero que no le fue devuelta por las CC [REDACTED] y Cristina Ramírez Hernández, así como tampoco recibió las escrituras públicas [...], se tiene un recurso económico del cual ya no dispone la C. [REDACTED], con lo que se le causó un detrimento o menoscabo en su patrimonio, lo cual, evidentemente constituye un perjuicio [...] puesto que le privaron de la cantidad de \$4,000 (cuatro mil pesos M.N.), sin entregarle las escrituras de su bien inmueble;



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO

que se tiene acreditado el cuarto elemento del tipo administrativo que se le imputa a

Bajo este contexto, [...] arriba al convencimiento de que, por lo que respecta a la falta administrativa imputada a [...] en su calidad de [...]

de la Dirección de Desarrollo Urbano, del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, se acredita con los datos de prueba e información que obra en los autos del presente expediente contemplada por el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consiste en Abuso de Funciones.

Ahora, por lo que respecta a la PROBABLE RESPONSABILIDAD, esta Autoridad Administrativa arriba a la convicción de que, existe la posibilidad real de que los hechos fueron cometidos por [...] en su carácter de servidora pública del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, puesto que quedó acreditado que el día que se suscitaron los hechos, el nueve de julio de dos mil diecinueve, la servidora pública presunta responsable se desempeñaba como [...]

la Dirección de Desarrollo Urbano; en este sentido de conformidad con los indicios que esta Autoridad Administrativa ha analizado anteriormente, se desprende que la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, de igual modo se encontraba adscrita como Auxiliar Administrativo a la Dirección de Desarrollo Urbano [...], es decir, se encontraba adscrita a la misma Dirección de la C. [...] teniendo ésta, un nivel jerárquico superior a CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, [...] es así que [...] estuvo en una posición de inducir a [...] la realización de actos no solo por la superioridad jerárquica, sino, porque se encontraban adscritas a la misma Dirección de Desarrollo Urbano; actos que [...]

perfectamente sabía que eran arbitrarios al no estar previstos por la normatividad que regulaba sus funciones, máxime porque era la [...]

estando obligada a tener conocimiento de sus facultades, [...] por lo que [...] sabiendo que no tenía permitido realizar cobros por concepto de trámites de escrituras, tal como se puede advertir del Manual de Organización del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, del año 2017, aplicable por estar vigente al momento de suscitarse los hechos imputados, [...], sin embargo se valió de sus atribuciones para que el día nueve de julio del año dos mil diecinueve, en las instalaciones del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, se realizara el cobro a la C. [...], por concepto de pago de trámites de



escrituras [...] por la cantidad de \$4,000 (cuatro mil pesos M.N.), habiendo inducido a la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, para que realizara esos actos arbitrarios en perjuicio de la C. [REDACTED] por lo que se considera que la conducta realizada por la C. [REDACTED] fue en forma dolosa, sin que exista dentro de los autos, a favor de la presunta responsable, alguna causa de lícitud.

Para acreditar la falta administrativa grave imputada a [REDACTED] la autoridad investigadora ofreció las siguientes pruebas, mismas que fueron valoradas en el considerando correspondiente.

1. Expediente de Investigación número EI/013/2021, el cual obra a foja 9 de autos.
2. CD-R, marca Verbatim, que contiene el Manual de Organización del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda del año 2017, las cuales obran desde foja 87 a 90 de autos.
3. Comparecencia de [REDACTED], de fecha 8 ocho de diciembre de 2022 dos mil veintidós, ante el Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, que obra a fojas 12 a 14 de autos.
4. Oficio número IMDUYV/DG/DF/025/2021, de fecha 14 catorce de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, signado por el Director de Finanzas del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, el cual obra a fojas 25.
5. Oficio número IMDUYV/DU/49/2021, de fecha 22 veintidós de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, signado por la Directora de Desarrollo Urbano del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, el cual obra a fojas 24 de autos.
6. Comparecencia de [REDACTED] de fecha 3 tres



de marzo de 2022 dos mil veintidós, ante la autoridad investigadora, la cual obran de foja 50 a 51 de autos.

7. Recibo de fecha 9 nueve de julio de 2019 dos mil diecinueve por la cantidad de \$4,000 pesos (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), por el trámite de escrituración, el cual obra a foja 53 de autos.

8. Oficio número IMDUYV/DF/012/2022, de fecha 1 uno de marzo de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la Tec. Admon. Aida Catalina Quezada Téllez Directora de Finanzas del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, las cuales obran de fojas 56 y 57 de autos.

9. Oficio número IMDUYV/DF/013/2022, de fecha 1 uno de marzo de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la Tec. Admon. Aida Catalina Quezada Téllez Directora de Finanzas del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, que obran de foja 72 de autos.

10. Oficio número IMDUYV/DF/020/2022, de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la Tec. Admon. Aida Catalina Quezada Téllez Directora de Finanzas del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, el cual obra a foja 85 de autos.

Las pruebas indicadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10, que en términos de lo establecido en los artículos 134 y 158 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, son consideradas como documentos, al contener información de manera escrita, visual o auditiva, que al ser expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones tiene la calidad de públicos; por tanto, se les otorga valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad. La prueba indicada con el numeral 7,



consistente en el Recibo de fecha 9 nueve de julio de 2019 dos mil diecinueve por la cantidad de \$4,000 pesos (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), que si bien se trata de documental pública, se le otorga valor probatorio adminiculado con la declaración de fecha 12 doce de julio de 2022 dos mil veintidós en que Cristina Ramírez Hernández, reconoce haber realizado y entregado a [REDACTED]

Ahora bien, a la presunta responsable Betsabé Elim Espinoza González, se le admitieron y desahogan las pruebas siguientes:

1. La instrumental de actuaciones, probanza que se admiten y desahogan por su propia y especial naturaleza.
2. La presuncional legal y humana, probanza que se admite y se desahoga al momento de dictarse la sentencia definitiva.

La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, medios de prueba que por su especial naturaleza no tienen vida propia, ya que, se basan en el desahogo de otras probanzas, pues, la primera, está integrada por todos los elementos probatorios que constan en el juicio; por consiguiente, el estudio de todos ellos, es lo que constituye citada la probanza; la segunda, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, cuando la presunción está prevista en la ley se llama legal, mientras que la judicial es aquella que realiza el órgano decisor según las reglas de la lógica y la experiencia, también llamada humana. Sirve de apoyo al presente razonamiento la siguiente tesis de jurisprudencia (aplicada por analogía).

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA



no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

*Datos de identificación: Octava época, tribunales colegiados de circuito, tesis aislada, semanario judicial de la federación, XV, enero de 1995
Página: 291.*

Así las cosas, para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de la presunta responsable se acudirá a algunos de los principios observados en la materia penal; lo anterior, porque el derecho administrativo sancionador y el derecho penal guardan relación con la potestad punitiva del Estado, ya que ambas se originan en el propio derecho de castigar que tiene el Estado y su medio más efectivo será la pena pública, pues en materia penal se afecta el honor, el patrimonio o a la libertad de la persona independientemente del orden de sujeción o jerárquico y las normas jurídicas solo serán aplicadas por órganos jurisdiccionales especiales; mientras en el derecho administrativo sancionador el Estado castiga las infracciones con relación al servicio que pueden presentarse cuando el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión incumplen con las obligaciones que su estatuto les impone para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de la función pública. En ese tenor, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida; por tanto, el derecho penal como el derecho



administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ante tal escenario, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que al resolverse un procedimiento de responsabilidad administrativa es válido aplicar principios sustantivos del derecho penal hasta en tanto el derecho administrativo sancionador genere sus propios principios; además, es de resaltarse que estos principios serán aplicables siempre y cuando resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento disciplinario; lo anterior se desprende del siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 174488

Jurisprudencia

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: Tomo XXIV, agosto de 2006

Tesis: P./J. 99/2006

Página: 1565

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA



la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

En ese orden de ideas, en el presente asunto se observará el principio de tipicidad que se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la vez trae aparejada la idea de legalidad del delito o de la conducta presuntamente incumplida, es decir, nadie será sometido a un proceso por una conducta que, previamente, no haya sido definida en la ley penal o en la administrativa, lo que también se conoce como el principio de tipicidad que se encarga de describir la conducta a regular tomando en consideración en su construcción elementos objetivos, subjetivos y normativos del derecho penal que permiten dar coherencia y congruencia al tipo administrativo; orientan al respecto los criterios establecidos en la siguiente tesis y jurisprudencia:

Registro digital: 2007406

Aislada

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Décima Época



Instancia: Primera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Libro 10, septiembre de 2014 Tomo I

Tesis: 1a. CCCXVI/2014 (10a.)

Página: 572

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN.

El ámbito constitucionalmente legítimo de participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos; y, 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad (ambas vertientes del principio de tipicidad). Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar. Ahora bien, de una lectura íntegra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que, al menos, existen cinco ramas del derecho referido, sin que ello implique que no puedan aceptarse posteriormente nuevas manifestaciones: 1) las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del artículo 21 constitucional; 2) las sanciones a que están sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal; 3) las sanciones administrativas en materia electoral; 4) las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y, 5) una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente (aduanero, inmigración, ambiental, entre otros). Este listado no tiene el fin de establecer los únicos ámbitos integrantes del derecho administrativo sancionador, pero sí evidencia los que han sido explorados en la jurisprudencia, en que se han fijado distintos balances de acuerdo a los elementos normativos y jurisprudenciales que definen una naturaleza propia que, por ejemplo, en el caso de las sanciones administrativas establecidas en los reglamentos, ha llevado a concluir que no es aplicable el principio de reserva de ley, pero sí el de tipicidad, a diferencia del



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA



32

ámbito donde el Estado se desempeña como policía, en el que los tres principios exigen una aplicación cercana a la exigida en materia penal. Entre ambos extremos, cabe reconocer ámbitos intermedios, donde el Estado desempeña un papel regulador en el que los tres valores adquieren una modulación menor al último pero mayor al primero, pues se permite la integración de los tipos administrativos con fuentes infralegales, pero siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes. Por tanto, el grado de exigencia del principio constitucional de legalidad exige un ejercicio previo de reconocimiento del ámbito donde se ubica la materia de estudio.

Registro digital: 174326

Jurisprudencia

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: Tomo XXIV, agosto de 2006

Tesis: P./J. 100/2006

Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de



modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Bajo esa tesitura, la autoridad investigadora señaló como presunta responsable de la comisión de la falta administrativa grave contemplada en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a Betsabé Elim Espinoza González por su presunta responsabilidad como servidor público en la comisión de la falta administrativa grave denominada abuso de funciones, con el cargo de Jefa del Departamento de Regularización y Escrituración del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda de Tizayuca, Hidalgo; por tanto, esta autoridad resolutora se pronuncia respecto del tipo administrativo atribuido al referido servidor público y que es el siguiente:

Abuso de funciones.

El tipo administrativo imputado a [REDACTED] se encuentra previsto en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a algu
o a
artí

Vida Libre de Violencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Bajo esa tesitura, para la acreditación del tipo administrativo en estudio es necesario comenzar por aplicar el principio de tipicidad que implica una adecuación exacta de la conducta realizada por la servidora pública en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón. Así las cosas, para determinar si en el caso a [REDACTED] con su actuar cometió la falta administrativa grave antes mencionada, es necesario desarrollar el estudio de los elementos indispensables para su configuración, que son, *la calidad de sujeto activo, la conducta infractora, circunstancias de su ejecución y su objeto*¹; es decir, analizar si se cumple con el principio de tipicidad, porque, para demostrar que un servidor público cometió el tipo administrativo previsto en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es necesario que se demuestre cada uno de los elementos que lo componen, en atención a lo anterior, la autoridad investigadora en su informe de presunta responsabilidad determinó que [REDACTED] presuntamente cometió el tipo administrativo de abuso de funciones por las siguientes razones:

[...] Después de realizar un análisis minucioso de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de los hechos denunciados, así como de los indicios que integran el expediente sujeto a estudio, justipreciados en su conjunto y jurídicamente se determina la existencia de actos que la ley señala como falta administrativa conforme al artículo 57 de la Ley de la materia.

¹ Chávez Sánchez José Gerardo, *Comentarios a la Ley General de Responsabilidades Administrativas*, Ciudad de México, Flores, 2017, p.52.



Bajo esa premisa, la autoridad investigadora considera que los presuntos responsables cometieron la falta grave denominada cohecho prevista en el numeral 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por tanto, en atención al principio de tipicidad y lo expuesto por la autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad, se procede a realizar el análisis correspondiente del presunto responsable:

En principio, de acuerdo con lo señalado por la autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad administrativa se debe de verificar si la conducta de la servidora pública inculpada se subsume a los elementos que integran el referido tipo administrativo y que son los siguientes:

"Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia".

En otras palabras, la autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad atribuye a la presunta responsable [REDACTED]

[REDACTED] que su conducta se encuentran los elementos del tipo de abuso de funciones que son los siguientes, persona que habiendo fungido como servidor público con motivo del empleo cargo o comisión que le fue encomendado, se ubique en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y



que los hechos motivos de la investigación sean constitutivos de una falta administrativa.

En ese orden de ideas, comienza el análisis del primer elemento en relación con [REDACTED]

a) Calidad de servidor público.

Respecto de este elemento, tenemos que, solo incurre en abuso de funciones, la persona que se desempeñe **como servidor público** de acuerdo con lo previsto en el artículo 149 de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo, donde se prevé que tienen esta calidad los representantes de elección popular, los miembros del poder Judicial, los presidentes municipales, los funcionarios y empleados, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal, tal como se desprende de los diversos 89, 90 y 91 de la mencionada Constitución local. En el caso en particular, [REDACTED], al momento de producirse los hechos motivo de este expediente, tenía la calidad de servidora pública al desempeñarse como Jefa de Departamento de Regularización y Escrituración, estando adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda del municipio de Tizayuca, Hidalgo, como ha quedado acreditado con el oficio número IMDUyV/DF/025/2021, de fecha catorce de diciembre del año dos mil veintiuno, suscrito por el Director de Finanzas del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como con el oficio número IMDUyV/DF/012/2022, de fecha uno de marzo del año dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Finanzas del Instituto Municipal de



Desarrollo Urbano y Vivienda, ingresando al Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, el 16 dieciséis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis y causando baja el 30 treinta de junio de 2021 dos mil veintiuno. Así, queda acreditado el primer elemento constitutivo que nos ocupa.

b) Que los hechos motivo de la investigación sean constitutivos de una falta administrativa.

Conforme al tipo administrativo abuso de funciones, conforme al artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas transcrito anteriormente, se desprenden los siguientes elementos:

- Persona servidor pública que se valga de las atribuciones que tenga conferidas
- Para inducir actos
- Que estos sean arbitrarios y
- Que esos actos arbitrarios sean para causar perjuicio a alguna persona.

Luego entonces, por lo que respecta al primer elemento relativo a “la persona servidora pública que se valga de las atribuciones que tenga conferidas”, se desprende lo siguiente:

Como ha quedado establecido, [REDACTED], al momento de los hechos, ostentaba el carácter de servidora pública y que, conforme al Manual de Organización del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, del año 2017, en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] tenía las siguientes facultades:

- “4. Atención ciudadana.
5. Integrar carpetas con los documentos de los titulares de predios para regularizar.



amite y Gestoría de Escrituras Públicas.”

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Sin embargo, no existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el 9 nueve de julio de 2019 dos mil diecinueve, [REDACTED] haya valido de su carácter de servidora pública del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, en ejercicio de sus funciones como [REDACTED], para producir los demás elementos normativos, pues el único señalamiento de su participación en los hechos es la declaración de [REDACTED] [REDACTED], por el contrario, [REDACTED] negó su participación en la atención que dijo la denunciante que se le había brindado (foja 181 de autos), además que en la declaración de Cristina Ramírez Hernández, manifestó que sí atendió a la denunciante [REDACTED] [REDACTED] pero no que haya sido por instrucciones de [REDACTED] [REDACTED] o que ella le hubiera indicado qué hacer respecto de esa atención, sino que se limita a señalar que le recibió una cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), para guardárselo.

De esta forma, al no quedar acreditada fehacientemente la conducta atribuida a [REDACTED], lo procedente es determinar que **no se acredita la falta administrativa que se le imputa**, al no estar probada la existencia de uno de los elementos típicos de la conducta administrativa considerada como irregular.

En tal sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la tesis con registro digital 179803, cuyo criterio se comparte y que establece:



Registro digital: 179803. Tesis: IV.20.A.126 A. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, página 1416.

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

De Cristina Ramírez Hernández:

Mediante oficio IMDUYCV/OIC/103/2021, de fecha 10 diez de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, el Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda de Tizayuca, Hidalgo, informó a la Autoridad Investigadora del citado Órgano Interno de Control del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, que el 8 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, compareció la C [REDACTED] manifestando que hizo entrega de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) a personal de ese Instituto municipal para llevar a cabo trámites de escrituración, pero que pasado el tiempo regresó a verificar el estado del mismo y le informaron que el personal que le había recibido el dinero ya no laboraba en ese organismo y que el recibo que le emitieron no era válido por carecer de



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

del mismo, de tal forma que no le podían continuar su trámite, por lo que acudió a denunciar el hecho, lo cual quedó asentado en el acuerdo con declaración de fecha 8 ocho de diciembre de 2021.

Con base en ello, el 10 de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda del municipio de Tizayuca, Hidalgo, se declaró competente para realizar conocer e investigar el asunto que le fue remitido, formando el expediente EI/013/2021, recibiendo las documentales anexas al oficio de remisión, ordenó realizar las diligencias necesarias para resolver; por lo que, previo desahogo de diversas diligencias la autoridad investigadora se allegó de diversos elementos probatorios para acreditar la existencia o no de un acto u omisión constitutivo de una falta administrativa, así como de la presunta responsabilidad de [REDACTED] y Cristina Ramírez Hernández.

Así, el 24 veinticuatro de marzo del 2022 dos mil veintidós la autoridad investigadora declaró concluidas las diligencias de investigación y procedió al análisis de los hechos y de la información recabada en la indagatoria con el fin de determinar la inexistencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señala como falta administrativa; posteriormente, elaboró la determinación y calificación de la falta administrativa, en donde realizó el análisis de los hechos y elementos probatorios recabados en la indagatoria, para finalmente determinar la existencia de elementos suficientes para considerar la presunta comisión de falta administrativa



prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la probable responsabilidad de [REDACTED] y Cristina Ramírez Hernández, ordenando la realización del informe de presunta responsabilidad administrativa, por haber desarrollado Cristina Ramírez Hernández los siguientes hechos:

"La C. [REDACTED], en el año dos mil diecinueve, empezó su trámite para realizar la escrituración de un bien inmueble ubicado en [REDACTED] Tizayuca, Hidalgo, presentándose en las oficinas del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, lugar en el que le dijeron que no le podían recibir sus documentos hasta que pagara o dejara un anticipo para realizar la escrituración; en este sentido, se desprende que la C. [REDACTED], estando en funciones como [REDACTED] el día nueve de julio del año dos mil diecinueve encontrándose en las instalaciones del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, en Tizayuca Hidalgo, para atención a la C. [REDACTED], le dijo a la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, (quien según información proporcionada por la Dirección de Finanzas, mediante los oficios números IMDUyV/DF/025/2021 y IMDUyV/DF/012/2022, se desempeñaba como Auxiliar administrativo en la Dirección de Desarrollo Urbano), que le recibiera el dinero a la C. [REDACTED], para la escrituración de su inmueble pero que lo hiciera en una hoja blanca, sin ningún tipo de logo porque se les habían acabado los recibos, de lo que CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, atendiendo a lo que le indicó [REDACTED] recibió de [REDACTED] de \$4,000 (cuatro mil pesos M.N.) extendiéndole a la denunciante, en una hoja sin logos y sin sellos del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, un recibo por la cantidad de \$4,000 (cuatro mil pesos M.N.) por trámite de escrituración, mismo que de su puño y letra lo llenó y firmó CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ. Siendo importante precisar que la C. [REDACTED] no recibió las escrituras de su bien, así como tampoco le hicieron la devolución de sus cuatro mil pesos."



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la

falta: que de conformidad con lo establecido en la determinación y calificación de la falta, se determina que existen elemento suficientes para considerar la comisión de la falta administrativas contemplada por el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, la probable responsabilidad por parte de la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, falta administrativa que fue calificada como GRAVE.

[...]

Por lo que en relación a la infracción que se imputa [...] se señala con claridad las razones por las que se considera que cometió la falta en los siguientes términos:

[...] Después de realizar un análisis minucioso de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de los hechos denunciados, así como de los indicios que integran el expediente sujeto a estudio, justipreciados en su conjunto y jurídicamente se determina la existencia de actos que la ley señala como falta administrativa conforme al artículo 57 de la Ley de la materia.

Con el objeto de sustentar la anterior consideración, es menester acreditar los elementos típicos que se desprenden y fundan en términos de los numerales 3º fracción XXV, 4º fracción II y 7º de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo estos los siguientes:

A. Persona que habiendo fungido como Servidor Público con motivo del empleo cargo o comisión que le fue encomendado, se ubique en los supuestos a que se refiere la presente Ley.

B. Que los hechos motivos de la presente investigación sean constitutivos de una falta administrativa.

[...]

En este contexto, por lo que hace al Primer elemento de la responsabilidad "A" referente a la persona de la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, que habiendo fungido como Servidor Público con motivo de su empleo, cargo o comisión que le fue encomendado, se ubique en los supuestos a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas; lo cual queda acreditado con el oficio número IMDUyV/DF/025/2021, de fecha catorce de diciembre del año dos mil veintiuno, suscrito por el M.L.A.E. Alejandro Rubio Hernández, entonces Director de Finanzas del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como con el oficio número IMDUyV/DF/012/2022, de fecha uno de marzo del año dos mil veintidós, suscrito por la actual



Directora de Finanzas del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, del que además se desprende la siguiente información:

CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, ingresó al Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, tenido como fecha de alta el uno de octubre del año dos mil dos mil dieciséis, desempeñándose como Auxiliar Administrativo, estando adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano [...], quien causó baja del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda el día siete de octubre del año dos mil veinte.

Así, de lo anterior se advierte que la calidad de la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, al momento de suscitarse los hechos motivo de la presente, ocurridos el día nueve de julio del año dos mil diecinueve, ostentando la calidad de servidor público del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, en su calidad de Auxiliar Administrativo adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano [...] tal como se advierte de los oficios números IMDUyV/DF/025/2021 y INMUyV/DF/012/2022 [...]; por lo tanto, se actualiza la calidad de servidora pública requerida en el tipo administrativo que se imputa, ubicándose así en el supuesto a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que por servidor público, para efectos de responsabilidades, debemos entender lo que en términos de los numerales 208 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 149 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, señalan:

[...]

[...]

En consecuencia, se actualiza el supuesto señalado por el artículo 4º fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas [...].

[...] por lo que en todo caso queda satisfecho el primer elemento constitutivo que nos ocupa.

Ahora bien, por lo que hace al Segundo elemento de la responsabilidad "B" consistente en que los hechos motivo de la presente investigación sean constitutivos de una falta administrativa; al respecto, esta Unidad Investigadora estima que quedó acreditado.

Se afirma lo anterior, habida cuenta que, de los indicios allegados durante la etapa de investigación se demostraron los elementos normativos del tipo administrativo de Abuso de Funciones, previsto por el numeral 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que le es imputado a CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA



EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
136/2022

75

El artículo antes citado, es del tenor siguiente:

“Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.”

De la transcripción antes señalada, se desprenden los siguientes elementos normativos:

- Persona servidor pública que se valga de las atribuciones que tenga conferidas
- Para realizar actos
- Que estos sean arbitrarios y
- Que esos actos arbitrarios sean para causar perjuicio a alguna persona.

Luego entonces, por lo que respecta al PRIMER ELEMENTO NORMATIVO relativo a “la persona servidora pública que se valga de las atribuciones que tenga conferidas”, se desprende lo siguiente:

Para el presente [...] resulta preciso señalar que, en párrafos anteriores [...] se tienen por acreditada su calidad de servidora pública al momento de la realización de los hechos [...].

En ese tenor, habiendo demostrado que CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, se desempeñó, como Auxiliar Administrativo del uno de octubre del año dos mil dieciséis al siete de octubre del dos mil veinte, se precisa que fue dentro de este período en el cual se suscitaron los hechos investigados, acaecidos específicamente el nueve de julio del año dos mil diecinueve. Así, resulta menester precisar [...] que las atribuciones [...] como Auxiliar Administrativo [...] se establecen en el Manual de Organización del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, del año 2017 [...] siendo en lo que interesa al caso concreto las siguientes:

1. Asisten en el desarrollo de los Programas y Actividades del área.
2. Redacta y transcribe correspondencia y documentos diversos.
3. Brinda apoyo logístico en actividades especiales.
4. Recopila, clasifica y analiza información para los planes y programas.
5. Da seguimiento a las acciones administrativas emanadas por la unidad.
6. Lleva y mantiene actualizado el archivo de la unidad.



7. Atiende e informa al público en general de los Trámites y Servicios
8. Elabora informes periódicos de las actividades realizadas.
9. Realiza cualquier otra actividad afín que le sea asignada.

Por lo anteriormente expuesto, se desprende que el nueve de julio del año dos mil diecinueve, la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, se ubica como servidora pública del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, en ejercicio de sus funciones Auxiliar Administrativo adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano, encontrándose dentro de las instalaciones del mencionado Instituto Municipal, en horario laboral, con lo que acontece que se valió de las atribuciones que como Auxiliar Administrativo, tuvo conferidas, entre ellas, la de asistir en el desarrollo de las actividades del área del Departamento de Regularización y Escrituración de la Dirección de Desarrollo Urbano, atender e informar al público en general de los trámites y servicios, así como realizar cualquier otra actividad afín que le sea asignada en este caso, respecto del trámite realizado por la C. [REDACTED] en relación al inmueble ubicado en Calle [REDACTED] Tizayuca, Hidalgo, con lo que queda acreditado el primer elemento normativo del tipo administrativo [...].

Por lo que respecta al SEGUNDO ELEMENTO NORMATIVO relativo a que las atribuciones que tuvo conferidas CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, hayan sido para realizar actos, se desprende lo siguiente:

Al respecto, se precisa que [...] quedó acreditado que la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, en su carácter de servidora pública del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, se valió de las atribuciones que tuvo conferidas como Auxiliar Administrativo del Departamento de Regularización y Escrituración. Ahora bien, por cuanto hace a que esas atribuciones que tuvo conferidas y de las que se valió [...] hayan sido para inducir actos, resulta importante establecer en primer término que es lo que se entiende por "inducir" así como por "actos", para lo cual nos remitimos a lo que señala la Real Academia Española en el Diccionario de la Lengua Española.

El diccionario de la Lengua Española define la palabra Inducir, como:

Mover a alguien a que haga algo o darle motivo para ello.

Ahora, por lo que hace a que lo que se debe entender por actos, el Diccionario de la Lengua Española señala lo siguiente:

Acción (|| ejercicio de la posibilidad de hacer).



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

En ese sentido, se desprende que inducir actos, se refiere a que una persona mueve a otra o de motivo a otra, para hacer alguna acción así, para el caso concreto, que CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, Auxiliar Administrativo, de la Dirección de Desarrollo Urbano, llevó a cabo una acción, por lo tanto:

En relación a que las atribuciones que tuvo conferidas la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, y de las que se valió como servidora pública, hayan sido para realizar actos, se desprende de autos en primer lugar, que la C. [REDACTED] en el año dos mil diecinueve, empezó su trámite para realizar la escrituración de un bien inmueble [...], presentándose en las oficinas del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, lugar en el que le dijeron que no le podían recibir sus documentos hasta que pagara o dejara un anticipo para realizar la escrituración; en ese sentido, se desprende de los datos de prueba, tanto de las manifestaciones vertidas por la denunciante, como de los documentos que exhibió siendo el recibo de pago que le extendió la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, así como del documento en el cual le señalan la lista de requisitos para la regularización del bien, del cual obra copia en el expediente de investigación, que CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, como Auxiliar Administrativo en el Departamento de Regularización y Escrituración, de adscripción a la Dirección de Desarrollo Urbano, el día nueve de julio del año dos mil diecinueve, encontrándose en las instalaciones del Instituto municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, de Tizayuca, Hidalgo, dentro del horario laboral que es de las 8:30 horas a las 16:30 horas, dando atención a la C. [REDACTED], llevó a cabo una acción, de lo que si bien es cierto que fue por indicación de la C. B. [REDACTED], quien era [REDACTED]

[REDACTED] cierto es quien llevó a cabo tal acción fue la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, esto es así, en virtud de que fue ella quien recibió por parte de la [REDACTED] la cantidad de \$4,000 (cuatro mil pesos M.N.) por concepto de trámites de escrituración de su inmueble, aunado a lo anterior, la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, le extendió a la denunciante un recibo por la cantidad de \$4,000 (cuatro mil pesos M.N.) por concepto de trámite de escrituración, lo cual además realizó en una hoja blanca, sin ningún tipo de logo del Instituto referido; de todo esto, se advierte claramente que CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, llevó a cabo las acciones señaladas en las líneas anteriores; así, de este modo se acredita que la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, se valió de sus atribuciones como Auxiliar Administrativo del Departamento de Regularización y Escrituración de la Dirección de



Desarrollo Urbano del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Por lo que respecta al TERCER ELEMENTO NORMATIVO relativo a que esos actos sean arbitrarios, se desprende lo siguiente:

Para acreditar el presente elemento normativo, en primer lugar, habremos de partir de qué es lo que se entiende por "arbitrario", por lo que nos remitimos al Diccionario de la Lengua Española, el cual define Arbitrario, como:

"adj. Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón."

En este entendido, se desprende para el caso concreto, que los ya mencionados actos realizados, hayan sido a la libre voluntad sin sujetarse a la ley, es decir, que los actos realizados por la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, hayan sido a libre voluntad de esta última y no apegados a la ley, de lo que de los datos de prueba que obran en el presente expediente, [...] así como también se advierte del Manual de Organización del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, del año 2017, en relación con las manifestaciones de la denunciante y del recibo que le extendió la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, el nueve de julio del año dos mil diecinueve, se desprende que la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, [...], se valió de las atribuciones que tuvo conferidas como Auxiliar Administrativo [...], mismas que se han enlistado anteriormente [...] y que en esta parte se tienen por reproducidas para no obviar repeticiones; para llevar a cabo las acciones respecto de haber recibido el nueve de julio de dos mil diecinueve, de la denunciante [...] la cantidad de \$4,000 (cuatro mil pesos M.N.) por concepto de trámite de escrituración, lo cual realizó en una hoja sin logos y sin sellos del Instituto referido. En este tenor, se tiene que si bien es cierto que la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, como Auxiliar Administrativo, tenía entre otras, la facultad de asistir en el desarrollo de los Programas y Actividades del área, redactar y transcribir correspondencia y documentos diversos, llevar y mantener documentos diversos, llevar y mantener actualizado el archivo de la unidad, informar al público en general de los trámites y servicios, cierto resulta también que, de los datos de prueba que obran en el expediente, concretamente del oficio número IMDUYV/DU/49/2021, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, de la Dirección de Desarrollo Urbano, se tiene que las escrituras quedan a costa del ciudadano y que son pagadas directamente en la notaría no en el Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, en razón de que [...] no está facultado para hacer el cobro de escrituras, [...] lo que guarda relación con lo informado por la Dirección de Finanzas mediante su oficio número IMDUYV/DF/020/2022, de fecha veinticuatro de marzo



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

entendidos, del que se advierte que el Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda no recibe ingresos de trámites de escrituración como se indica en el artículo 25 de la Ley de Ingresos Municipal, por lo que el pago mencionado de cuatro mil pesos no se encuentra en la información de finanzas como ingreso [...] con lo que se confirma que el pago de las escrituras públicas, no se realiza en el Departamento de Regularización y Escrituración [...] sino en la Notaría Pública que corresponda, por lo que el cobro de referencia no lo debió hacer la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, como Auxiliar Administrativo, más porque dentro de su facultades no se advierte que haya tenido aquella para realizar cobros a la C. [REDACTED]

[REDACTED] o extenderle recibos por concepto de trámites de escrituración; esto es, los actos realizados por la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ [...] son actos que ha quedado acreditados fueron arbitrarios, al no haber sido realizados por virtud de la ley, sino, al libre albedrío de CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

Por lo que respecta al CUARTO ELEMENTO NORMATIVO relativo a que esos actos arbitrarios sean para causar perjuicio a alguna persona, se desprende lo siguiente:

[...]

En este tenor, se tiene que el Diccionario de la Lengua Española, define al Perjuicio como:

7. m. Efecto de perjudicar.
8. m. Der. Detrimento patrimonial que debe ser indemnizado por quien lo causa.

Asimismo, que define Perjudicar como:

1. tr. Ocasionar daño o menoscabo material o moral. U.t.c. prml.

En este tenor, para el presenta caso, se desprende que esos actos arbitrarios realizados por CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, hayan sido para causar perjuicio a alguna persona, es decir, para causar un menoscabo material o detrimento en su patrimonio a la [REDACTED]

Por tanto, teniendo demostrado que la C. [REDACTED], el día nueve de julio de dos mil diecinueve, encontrándose en las instalaciones del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, realizó a la C. CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, por así haberlo inducido la C. [REDACTED], el pago de \$4,000 (cuatro mil pesos M.N.), por concepto de trámite de escrituración, tal como se advierte de las propias manifestaciones de la denunciante y del recibo correspondiente [...], cantidad de dinero que no le



fue devuelta por las CC. [REDACTED] y Cristina Ramírez Hernández, así como tampoco recibió las escrituras públicas [...], se tiene un recurso económico del cual ya no dispone la C. [REDACTED], con lo que se le causó un detrimento o menoscabo en su patrimonio, lo cual, evidentemente constituye un perjuicio [...] puesto que le privaron de la cantidad de \$4,000 (cuatro mil pesos M.N.), sin entregarle las escrituras de su bien inmueble; con lo que se tiene acreditado el cuarto elemento del tipo administrativo que se le imputa a CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

Bajo este contexto, [...] arriba al convencimiento de que, por lo que respecta a la falta administrativa imputada a CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, en su calidad de Auxiliar Administrativo en el Departamento de Regularización y Escrituración, de la Dirección de Desarrollo Urbano, del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, se acredita con los datos de prueba e información que obra en los autos del presente expediente contemplada por el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consiste en Abuso de Funciones.

Ahora, por lo que respecta a la PROBABLE RESPONSABILIDAD, esta Autoridad Administrativa arriba a la convicción de que, existe la posibilidad real de que los hechos fueron cometidos por CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, en su carácter de servidora pública del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, puesto que quedó acreditado que el día que se suscitaron los hechos, el nueve de julio de dos mil diecinueve, la servidora pública presunta responsable se desempeñaba como Auxiliar Administrativa en el Departamento de Regularización y Escrituración de la Dirección de Desarrollo Urbano; en este sentido de conformidad con los indicios que esta Autoridad Administrativa ha analizado anteriormente, se desprende que si bien es cierto que CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, realizó los actos arbitrarios por solicitud de la C. [REDACTED], cierto resulta también que la servidora pública responsable, tuvo la oportunidad de decidir si lo hacía o no, atendiendo a que estaba obligada a conocer las funciones que tenía, por lo que sabiéndolas se valió de ellas decidiendo hacer los actos arbitrarios ya referidos, siendo esa su voluntad en virtud de que dicha acciones no le estuvieron permitidas al no haber estado dentro de sus funciones el recibir dinero por concepto de trámites de escrituración, menos el expedir recibos de pago por el mismo concepto.

Tratándose así de actos que CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ,



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

41

perfectamente sabía que eran arbitrarios al no estar previstos por la normatividad que regulaba sus funciones, máxime porque estaba obligada a tener conocimiento de sus facultades, [...] por lo que [...] sabiendo que no tenía permitido realizar cobros por concepto de trámites de escrituras, tal como se puede advertir del Manual de Organización del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, del año 2017, aplicable por estar vigente al momento de suscitarse los hechos imputados, [...], sin embargo se valió de sus atribuciones para que el día nueve de julio del año dos mil diecinueve, en las instalaciones del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, se realizara el cobro a la [REDACTED] por concepto de pago de trámites de escrituras [...] por la cantidad de \$4,000 (cuatro mil pesos M.N.), con lo que se tiene que CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, quiso realizar esos actos arbitrarios en perjuicio de la C. [REDACTED] por lo que se considera que la conducta realizada por la C. [REDACTED] fue en forma dolosa, sin que exista dentro de los autos, a favor de la presunta responsable, alguna causa de licitud.

Para acreditar la falta administrativa grave imputada a Cristina Ramírez Hernández la autoridad investigadora ofreció las siguientes pruebas, mismas que fueron valoradas en el considerando correspondiente.

1. Expediente de Investigación número EI/013/2021, el cual obra a foja 9 de autos.
2. CD-R, marca Verbatim, que contiene el Manual de Organización del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda del año 2017, las cuales obran desde foja 87 a 90 de autos.
3. Comparecencia de [REDACTED] de fecha 8



ocho de diciembre de 2022 dos mil veintidós, ante el Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, que obra a fojas 12 a 14 de autos.

4. Oficio número IMDUYV/DG/DF/025/2021, de fecha 14 catorce de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, signado por el Director de Finanzas del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, el cual obra a fojas 25.

5. Oficio número IMDUYV/DU/49/2021, de fecha 22 veintidós de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, signado por la Directora de Desarrollo Urbano del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, el cual obra a fojas 24 de autos.

6. Comparecencia de [REDACTED] de fecha 3 tres de marzo de 2022 dos mil veintidós, ante la autoridad investigadora, la cual obran de foja 50 a 51 de autos.

7. Recibo de fecha 9 nueve de julio de 2019 dos mil diecinueve por la cantidad de \$4,000 pesos (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), por el trámite de escrituración, el cual obra a foja 53 de autos.

8. Oficio número IMDUYV/DF/012/2022, de fecha 1 uno de marzo de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la Tec. Admon. Aida Catalina Quezada Téllez Directora de Finanzas del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, las cuales obran de fojas 56 y 57 de autos.

9. Oficio número IMDUYV/DF/013/2022, de fecha 1 uno de marzo de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la Tec. Admon. Aida Catalina Quezada Téllez Directora de Finanzas del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, que obran de foja 72 de autos.

10. Oficio número IMDUYV/DF/020/2022, de fecha 24 veinticuatro



42
de marzo de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la Tec. Admon. Aida

Catalina Quezada Téllez Directora de Finanzas del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, el cual obra a foja 85 de autos.

Las pruebas indicadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10, que en términos de lo establecido en los artículos 134 y 158 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, son consideradas como documentos, al contener información de manera escrita, visual o auditiva, que al ser expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones tiene la calidad de públicos; por tanto, se les otorga valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad. La prueba indicada con el numeral 7, consistente en el Recibo de fecha 9 nueve de julio de 2019 dos mil diecinueve por la cantidad de \$4,000 pesos (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), que si bien se trata de documental pública, se le otorga valor probatorio adminiculado con la declaración de fecha 12 doce de julio de 2022 dos mil veintidós en que Cristina Ramírez Hernández, reconoce haber realizado y entregado [REDACTED]

Ahora bien, a la presunta responsable Cristina Ramírez Hernández, se le admitieron y desahogan las pruebas siguientes:

1. La instrumental de actuaciones, probanza que se admiten y desahogan por su propia y especial naturaleza.
2. La presuncional legal y humana, probanza que se admite y se desahoga al momento de dictarse la sentencia definitiva.

La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, medios de prueba que por su especial naturaleza no tienen vida propia, ya



que, se basan en el desahogo de otras probanzas, pues, la primera, está integrada por todos los elementos probatorios que constan en el juicio; por consiguiente, el estudio de todos ellos, es lo que constituye citada la probanza; la segunda, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, cuando la presunción está prevista en la ley se llama legal, mientras que la judicial es aquella que realiza el órgano decisor según las reglas de la lógica y la experiencia, también llamada humana. Sirve de apoyo al presente razonamiento la siguiente tesis de jurisprudencia (aplicada por analogía).

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

Datos de identificación: Octava época, tribunales colegiados de circuito, tesis aislada, semanario judicial de la federación, XV, enero de 1995
Página: 291.

Así las cosas, para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de la presunta responsable se acudirá a algunos de los principios observados en la materia penal; lo anterior, porque el derecho administrativo sancionador y el derecho penal guardan relación con la potestad punitiva del Estado, ya que ambas se originan en el propio derecho de castigar que tiene el Estado y su medio más efectivo será la pena pública, pues en materia penal se afecta el honor, el patrimonio o a la libertad de la persona independientemente del orden de sujeción o jerárquico y las



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Normas jurídicas solo serán aplicadas por órganos jurisdiccionales especiales; mientras en el derecho administrativo sancionador el Estado castiga las infracciones con relación al servicio que pueden presentarse cuando el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión incumplen con las obligaciones que su estatuto les impone para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de la función pública. En ese tenor, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida; por tanto, el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ante tal escenario, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que al resolverse un procedimiento de responsabilidad administrativa es válido aplicar principios sustantivos del derecho penal hasta en tanto el derecho administrativo sancionador genere sus propios principios; además, es de resaltarse que estos principios serán aplicables siempre y cuando resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento disciplinario; lo anterior se desprende del siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 174488

Jurisprudencia

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:



Tomo: Tomo XXIV, agosto de 2006

Tesis: P./J. 99/2006

Página: 1565

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

En ese orden de ideas, en el presente asunto se observará el principio de tipicidad que se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la vez trae aparejada la idea de legalidad del delito o de la conducta presuntamente



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

es decir, nadie será sometido a un proceso por una conducta que, previamente, no haya sido definida en la ley penal o en la administrativa, lo que también se conoce como el principio de tipicidad que se encarga de describir la conducta a regular tomando en consideración en su construcción elementos objetivos, subjetivos y normativos del derecho penal que permiten dar coherencia y congruencia al tipo administrativo; orientan al respecto los criterios establecidos en la siguiente tesis y jurisprudencia:

Registro digital: 2007406

Aislada

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Libro 10, septiembre de 2014 Tomo I

Tesis: 1a. CCCXVI/2014 (10a.)

Página: 572

TRIBUNAL DE JUSTICIA
DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE
LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE
INTEGRACIÓN.

El ámbito constitucionalmente legítimo de participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos; y, 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad (ambas vertientes del principio de tipicidad). Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar. Ahora bien, de una lectura íntegra de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos se advierte que, al menos, existen cinco ramas del derecho referido, sin que ello implique que no puedan aceptarse posteriormente nuevas manifestaciones: 1) las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del artículo 21 constitucional; 2) las sanciones a que están sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal; 3) las sanciones administrativas en materia electoral; 4) las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y, 5) una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente (aduanero, inmigración, ambiental, entre otros). Este listado no tiene el fin de establecer los únicos ámbitos integrantes del derecho administrativo sancionador, pero sí evidencia los que han sido explorados en la jurisprudencia, en que se han fijado distintos balances de acuerdo a los elementos normativos y jurisprudenciales que definen una naturaleza propia que, por ejemplo, en el caso de las sanciones administrativas establecidas en los reglamentos, ha llevado a concluir que no es aplicable el principio de reserva de ley, pero sí el de tipicidad, a diferencia del ámbito donde el Estado se desempeña como policía, en el que los tres principios exigen una aplicación cercana a la exigida en materia penal. Entre ambos extremos, cabe reconocer ámbitos intermedios, donde el Estado desempeña un papel regulador en el que los tres valores adquieren una modulación menor al último pero mayor al primero, pues se permite la integración de los tipos administrativos con fuentes infralegales, pero siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes. Por tanto, el grado de exigencia del principio constitucional de legalidad exige un ejercicio previo de reconocimiento del ámbito donde se ubica la materia de estudio.

Registro digital: 174326

Jurisprudencia

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: Tomo XXIV, agosto de 2006

Tesis: P./J. 100/2006

Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA



El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Bajo esa tesitura, la autoridad investigadora señaló como presunta responsable de la comisión de la falta administrativa grave contemplada en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a Cristina Ramírez Hernández por su presunta responsabilidad como servidora pública en la comisión de la falta administrativa grave denominada abuso de funciones, con el cargo de Auxiliar Administrativo de la Dirección de Desarrollo Urbano del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda de Tizayuca, Hidalgo; por tanto, esta autoridad resolutora se pronuncia respecto del tipo administrativo atribuido al referido servidor público y que es el siguiente:

Abuso de funciones.



El tipo administrativo imputado a Cristina Ramírez Hernández se encuentra previsto en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Bajo esa tesitura, para la acreditación del tipo administrativo en estudio es necesario comenzar por aplicar el principio de tipicidad que implica una adecuación exacta de la conducta realizada por la servidora pública en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón. Así las cosas, para determinar si en el caso a Cristina Ramírez Hernández con su actuar cometió la falta administrativa grave antes mencionada, es necesario desarrollar el estudio de los elementos indispensables para su configuración, que son, *la calidad de sujeto activo, la conducta infractora, circunstancias de su ejecución y su objeto*²; es decir, analizar si se cumple con el principio de tipicidad, porque, para demostrar que un servidor público cometió el tipo administrativo previsto en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es necesario que se demuestre cada uno de los elementos que lo componen, en atención a lo anterior, la autoridad

² Chávez Sánchez José Gerardo, *Comentarios a la Ley General de Responsabilidades Administrativas*. Ciudad de México. Flores 2017 n 52



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Investigadora en su informe de presunta responsabilidad determinó que Cristina Ramírez Hernández presuntamente cometió el tipo administrativo de abuso de funciones por las siguientes razones:

[...] Después de realizar un análisis minucioso de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de los hechos denunciados, así como de los indicios que integran el expediente sujeto a estudio, justipreciados en su conjunto y jurídicamente se determina la existencia de actos que la ley señala como falta administrativa conforme al artículo 57 de la Ley de la materia.

Bajo esa premisa, la autoridad investigadora considera que los presuntos responsables cometieron la falta grave denominada cohecho prevista en el numeral 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por tanto, en atención al principio de tipicidad y lo expuesto por la autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad, se procede a realizar el análisis correspondiente del presunto responsable:

En principio, de acuerdo con lo señalado por la autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad administrativa se debe de verificar si la conducta de la servidora pública inculpada se subsume a los elementos que integran el referido tipo administrativo y que son los siguientes:

“Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a



una Vida Libre de Violencia”.

En otras palabras, la autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad atribuye a la presunta responsable Cristina Ramírez Hernández, que su conducta se encuentran los elementos del tipo de abuso de funciones que son los siguientes, persona que habiendo fungido como servidor público con motivo del empleo cargo o comisión que le fue encomendado, se ubique en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y que los hechos motivos de la investigación sean constitutivos de una falta administrativa.

En ese orden de ideas, comienza el análisis del primer elemento en relación con Cristina Ramírez Hernández.

a) Calidad de servidor público.

Respecto de este elemento, tenemos que, solo incurre en abuso de funciones, la persona que se desempeñe **como servidor público** de acuerdo con lo previsto en el artículo 149 de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo, donde se prevé que tienen esta calidad los representantes de elección popular, los miembros del poder Judicial, los presidentes municipales, los funcionarios y empleados, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal, tal como se desprende de los diversos 89, 90 y 91 de la mencionada Constitución local. En el caso en particular, Cristina Ramírez Hernández, al momento de producirse los hechos motivo de este expediente, tenía la calidad de servidora pública al desempeñarse como Auxiliar



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Administrativo estando adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda del municipio de Tizayuca, Hidalgo, como ha quedado acreditado con el oficio número IMDUyV/DF/025/2021, de fecha catorce de diciembre del año dos mil veintiuno, suscrito por el Director de Finanzas del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como con el oficio número IMDUyV/DF/012/2022, de fecha uno de marzo del año dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Finanzas del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, ingresando al Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, el 16 dieciséis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis y causando baja el 30 treinta de junio de 2021 dos mil veintiuno. Así, queda acreditado el primer elemento constitutivo que nos ocupa.

b) Que los hechos motivo de la investigación sean constitutivos de una falta administrativa.

Conforme al tipo administrativo abuso de funciones, conforme al artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas transcrito anteriormente, se desprenden los siguientes elementos:

- Persona servidor pública que se valga de las atribuciones que tenga conferidas
- Para realizar actos
- Que estos sean arbitrarios y
- Que esos actos arbitrarios sean para causar perjuicio a alguna persona.

Luego entonces, por lo que respecta al primer elemento relativo a “la persona servidora pública que se valga de las atribuciones que tenga conferidas”, se desprende lo siguiente:



directamente en la notaría no en el Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, y el oficio número IMDUYV/DF/020/2022, del 24 veinticuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós, del que se advierte que el Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda no recibe ingresos de trámites de escrituración como se indica en el artículo 25 de la Ley de Ingresos Municipal, dan certeza que los actos realizados por Cristina Ramírez Hernández son actos arbitrarios, al no haber sido producido de conformidad con las normas aplicables, sino a su voluntad.

Además, se advierte que los actos arbitrarios producidos por Cristina Ramírez Hernández, fueron en perjuicio de [REDACTED], pues causaron un menoscabo material o detrimento en su patrimonio, puesto que no existen elementos probatorios que acrediten que los \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) que recibió Cristina Ramírez Hernández, hayan sido reintegrados a la denunciante, aun cuando declaró que sólo los había recibido a petición de [REDACTED], sin que haya acreditado con alguna prueba su dicho.

En ese contexto, es de resaltarse que conforme al artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los servidores públicos tienen la obligación de observar en el desempeño de sus funciones los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen en general el servicio público; para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos también deben de seguir con las directrices establecidas en el ordinal antes citado, que en sus fracciones I, II y VIII, disponen lo siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización.

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general.

Como se observa, el artículo 7, fracciones I, II y VIII de la Ley de General Responsabilidades Administrativas, contempla que, los servidores públicos en el desempeño de sus funciones deben de actuar de acuerdo con lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, conduciéndose con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener algún beneficio personal; observando los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia; con ello corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido, mediante una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservación del interés



superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general.

En consecuencia, la normativa relativa al sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos tiene como objetivo, regular las obligaciones de éstos para que actúen conforme a los deberes propios de su función y a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia, mandatos de optimización que deben cumplir, invariablemente, en el desempeño de su cargo, empleo o comisión; por tanto, la disciplina exigida a los servidores públicos está vinculada con el adecuado y eficiente ejercicio de la función pública y, en esa medida, se imponen códigos de conducta y comportamientos, distintos de los exigibles a otras personas, precisamente con el objetivo de garantizar a la ciudadanía, como un derecho fundamental, una adecuada respuesta del Estado; normativa que dejó de observar Cristina Ramírez Hernández al no actuar de manera congruente con los principios antes referidos que debió de cumplir en el desempeño de su cargo y con ello no ajustó su conducta a la ética que corresponde al interés público. Al respecto sirve de apoyo a la presente resolución el siguiente criterio aplicado por analogía:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

SU NATURALEZA. En el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa. Esta última, también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración; de



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Época: Décima Época Registro: 2016267 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 51, febrero de 2018, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: L.100.A.58 A (10a.) Página: 1542.

En consecuencia, de conformidad con el análisis realizado queda acreditado que Cristina Ramírez Hernández, es responsable de cometer la falta administrativa grave denominada abuso de funciones prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A LA SERVIDORA PÚBLICA RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE. Antes de iniciar con el tema en cuestión debe verificarse si se actualiza o no alguno de los supuestos legales previstos en el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, que prevé los casos por los cuales la autoridad resolutora de abstenerse de imponer alguna de las sanciones contempladas en la Ley de la materia, precepto legal que establece lo siguiente:



Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- I.** Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o
- II.** Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron. La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

Como se aprecia, el primer supuesto para que la autoridad resolutora se abstenga de imponer una sanción al servidor público responsable devine de la valoración de pruebas aportadas en el procedimiento del cual debe advertirse la inexistencia de un daño o perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos; en la especie, de las pruebas aportadas por la autoridad investigadora se desprende que la responsable cometió abuso de funciones sin que se advierta un daño patrimonial en la institución donde desempeñaba sus funciones,



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

que daño significa valor de la pérdida sufrida o de los bienes destruidos o perjudicados; por tanto, en el caso en particular no se está en presencia de un hecho concreto que tuvo su realización en el pasado, comprobable de forma matemática del que se desprenda una disminución del patrimonio del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda. No obstante, además del requisito anterior el numeral 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece para no sancionar a los responsables que se actualice alguna de las hipótesis previstas en las dos fracciones antes verificadas; en la especie, respecto de la prevista en la primera fracción, es evidente que la actuación del responsable no deviene de la atención, trámite o resolución de algún asunto a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, pues la conducta desplegada por el responsable no está relacionada con un asunto de esa índole, por obtener de un particular la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 Moneda Nacional.), por un trámite notarial, sin que estuviera en el ámbito de sus funciones realizar algún cobro al respecto y causándole un detrimento a una persona particular; por tanto, no existe una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible del responsable respecto de la falta administrativa grave que cometió; respecto del supuesto contenido en la segunda fracción, es de mencionarse que, el abuso de funciones realizado por la responsable no fue corregido o subsanado de manera espontánea, pues para cumplir con este requisito era necesario que Cristina Ramírez Hernández hubiera realizado alguna acción voluntaria para corregir o enmendar su actuar sin que existiera alguna causa o presión que la motivara; empero, no es así, ya que no existe



medio probatorio que conste en autos del que se desprenda tal situación. Por ende, al no actualizarse en favor del responsable ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa esta autoridad resolutora procede a la imposición de la correspondiente sanción.

En principio, es necesario observar los elementos objetivos y subjetivos previstos en el artículo 80 de la Ley de General Responsabilidades Administrativas, que dispone lo siguiente:

Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;*
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;*
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.*

Como se observa, para imponer una sanción es necesario considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando cometió la falta grave de abuso de funciones, por lo que se procede a su estudio.

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Si bien es cierto que los actos atribuidos a la responsable Cristina Ramírez Hernández, no fueron en detrimento del erario público o del organismo público municipal en que se desempeñaba, sí se causó un perjuicio en la esfera patrimonial de una persona particular y este asciende a la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio. El nivel jerárquico de la servidora pública fue de Auxiliar Administrativo, es decir, un nivel operativo que no tenía a su cargo la toma de decisiones, puesto que de las funciones descritas contenidas en el Manual de Organización del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda de Tizayuca, Hidalgo, no se desprende alguna de ellas.

III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. En relación con este elemento, debe decirse que, de la prueba consistente en el oficio IMDUYV/DE/013/2022 del 1 de marzo de 2022 dos mil veintidós, que obra en la foja 72, Cristina Ramírez Hernández, se desempeña como Auxiliar administrativo, adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, con ingresos económicos por la cantidad de \$6,668.00 (seis mil seiscientos sesenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional.), sin contar con otro dato de prueba del que se desprenda alguna otra percepción económica, ni tampoco obra en autos, algún elemento probatorio del que se advierta que desempeñaba otro trabajo por el cual percibiera otra percepción. Por ende, este Tribunal tiene la certeza de que Cristina Ramírez Hernández responsable de abuso de funciones



obtenía una remuneración por los servicios prestados suficiente para sufragar sus gastos mensuales, porque el salario mínimo diario en 2019 dos mil diecinueve fue de \$102.68 (ciento dos pesos 68/100 Moneda Nacional.) en el Estado de Hidalgo; cuando percibía de forma mensual aproximadamente 2.16 salarios mínimos.

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. Los hechos que constituyen la falta son atribuibles a la responsable por un uso excesivo de sus funciones, como ha quedado acreditado, razón por la que recae en su persona responsabilidad por la afectación provocada al servicio público y a la esfera patrimonial de una persona privada.

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. No se cuenta con datos de que la responsable sea reincidente, razón por la cual se estima que no es procedente la sanción más grave contenida en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable. De los elementos probatorios que se han detallado en esta sentencia, se advierte que no existe prueba alguna de que el monto recibido por la responsable haya sido devuelto a [REDACTED]

[REDACTED] que se haya ingresado a la hacienda municipal, al patrimonio del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, o a alguna notaría pública, se genera la presunción de que fue conservado por la responsable, ascendiendo a la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.).



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA



EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
136/2022

105

53

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 80 de la Ley de General Responsabilidades Administrativas, se procede a fijar la sanción aplicable al responsable, tomando en cuenta las circunstancias particulares acontecidas en el asunto que nos ocupa.

Por ello, conforme al artículo 78 de la Ley de General Responsabilidades Administrativas, las sanciones aplicables a la responsable por la comisión de la falta administrativa grave consisten en sanción económica e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

De manera que para determinar el tipo de sanción a imponer, debe de observarse el marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, atendiendo a los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones; el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio; las circunstancias socioeconómicas del servidor público; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y el monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable, con la finalidad de que la magnitud del reproche corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo sea excesiva.

En ese contexto, para imponer la sanción en el presente asunto, debe atenderse a la existencia de un equilibrio, en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que sea suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por Cristina



Ramírez González en relación con la afectación del bien jurídico tutelado precisado en párrafos que anteriores.

Bajo esa tesitura, Cristina Ramírez González **en su calidad de servidora pública** al momento de producirse la conducta sancionada, con el cargo de Auxiliar Administrativo adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda del municipio de Tizayuca, Hidalgo, **realizó la conducta contemplada en el tipo administrativo en estudio como “se valga de las atribuciones que tiene conferidas”**, en razón de que atendió a [REDACTED] para un trámite de escrituración en el Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda de Tizayuca, Hidalgo, y que **“realizó un acto”** consistente en recibir de [REDACTED], una cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), por un trámite de escrituración **que no correspondía al ejercicio de sus funciones como servidora pública** y que por ello **causó un perjuicio** a dicha persona.

En ese contexto, la falta administrativa cometida Cristina Ramírez González se clasifica como grave de acuerdo con el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues con ella afectó el bien jurídico tutelado consistente en el buen, correcto y normal funcionamiento de la Administración Pública municipal, porque con su actuar transgredió los principios de legalidad, honradez, lealtad e integridad previstos en el artículo 7, fracciones I, II y VIII de la Ley de General Responsabilidades Administrativas, donde se establece que los servidores públicos deben de conducirse de actuar de acuerdo con lo que las leyes, reglamentos y demás



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, conduciéndose con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener algún beneficio personal; observando los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia; lo cual no aconteció en el presente asunto; ni tampoco apegó su actuar a la confianza conferida por el Estado, al no privilegiar el interés general y bienestar de la población por encima de intereses particulares; actuar incongruente con los principios que como servidor público debió de observar en el desempeño de su cargo, por lo que no ajustó su conducta a la ética que corresponde al interés público.

Lo anterior resulta trascendente, pues denota su falta de vocación al servicio público por parte del responsable al traicionar la confianza conferida por la sociedad, por privilegiar su interés personal, ya que Cristina Ramírez González al realizar el abuso de funciones dejó de cumplir con los principios de legalidad, honradez, lealtad e integridad previstos artículo 7, fracciones I, III, VI y VIII de la Ley de General Responsabilidades Administrativas, al cometer el tipo administrativo de cohecho, ya que como servidor público le estaba prohibido realizar la conducta tipificada en el mencionado numeral 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; más aún cuando la remuneración que el Estado le paga al responsable por sus servicios se considera suficiente para sufragar sus gastos mensuales.

De igual forma, se valora el hecho de que no obra en autos alguna



prueba donde se desprenda la existencia de antecedentes de sanción de la responsable ni tampoco se desprende del material probatorio el inicio de algún procedimiento administrativo disciplinario y, en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor pública. De igual forma, se resalta que el responsable si tuvo un beneficio al realizar el tipo administrativo grave en cuestión.

Por lo anteriormente expuesto, con la finalidad de castigar la falta administrativa grave e inhibir en el servicio público la comisión de esta, conforme a lo previsto en el numeral 78, fracción IV y último párrafo de la Ley de General Responsabilidades Administrativas, se determina pertinente, justo, equitativo y no excesivo, imponer a Cristina Ramírez González la sanción de **inhabilitación temporal para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público de 1 UN AÑO**, que es el impedimento absoluto para laborar en la función pública por el tiempo antes señalado; sanción administrativa que guarda equilibrio con la conducta desplegada por el servidor público responsable, toda vez que, el último párrafo del numeral antes citado, prevé que para determinar el tiempo duración de la inhabilitación, se seguirá la siguiente regla **“de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación”**; en el caso en particular, se acreditó debidamente que el responsable **si tuvo un beneficio al obtener la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos**



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

55

00/100 Moneda Nacional), razón por la cual no puede imponerse un tiempo de inhabilitación temporal con el parámetro de tres meses a un año de duración; lo anterior se concluye de una interpretación integral del precepto legal en análisis, pues, si bien es cierto, en principio la norma solo contempla que cuando el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización la inhabilitación será de 1 a 10 años; cierto es también que, el numeral en análisis prevé que cuando no exista un beneficio el tiempo de la referida sanción será de 3 meses a un año; por tanto, si el responsable de la falta administrativa grave obtuvo un beneficio consistente en la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 Moneda Nacional) es evidente que no puede aplicarse una sanción menor a un año de inhabilitación, partiendo del dato que 1 un año de inhabilitación es la sanción máxima cuando no existe un beneficio, en ese escenario, se considera pertinente acudir a la primera parte de la regla antes mencionada para determinar el tiempo de inhabilitación del responsable, esto es, considerar el monto del beneficio obtenido en lugar de la afectación mencionada como elemento fundamental para determinar la temporalidad de la sanción. Así las cosas, tenemos que, el valor diario de la unidad de medida de actualización para el año 2019 (UMA) es de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 Moneda Nacional), de acuerdo con la publicación realizada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en el Diario Oficial de la Federación en fecha 9 nueve de enero de 2019 dos mil diecinueve, cantidad que al multiplicar por 200 veces el valor de la UMA da como resultado la suma de \$16,898.00 (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional);



por tanto, el beneficio obtenido por Cristina Ramírez Hernández no excede del límite de 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, previsto para determinar de inhabilitación temporal de 1 a 10 años; entonces, al no rebasar el referido límite el beneficio obtenido por el responsable le corresponde un parámetro de tiempo de inhabilitación entre los 1 y 10 años; en tales condiciones, se determinó que el tiempo de duración de inhabilitación temporal de 1 año impuesta a Cristina Ramírez Hernández es proporcional justa y equitativa al valorarse todas las circunstancias de la falta administrativa grave cometida de acuerdo a los elementos de convicción aportados en el curso del presente procedimiento y en concordancia con las normas que regulan la facultad sancionadora de esta autoridad que después de una ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la falta administrativa cometida previstos en el numeral 57 de Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como del análisis de los elementos previstos del numeral 80 de la mencionada legislación, resaltando el beneficio obtenido por el servidor público como elemento determinante para la temporalidad de la sanción, pues al establecerse como regla que en caso de no existir un beneficio la duración máxima de la sanción será de 1 un año, entonces, al existir este elemento en la conducta desarrollada por el responsable se debe sancionar con una temporalidad mayor al límite previsto en caso de que no exista beneficio; esto es, se sanciona con 1 un año de inhabilitación considerando que la temporalidad máxima de la inhabilitación es de un 1 año en caso de no existir beneficio.

Además, se considera también la actualización del supuesto legal contemplado en el 79 de la Ley General de Responsabilidades



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

56

Administrativas, al contemplar que, si la falta grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, sanción económica que no podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de la mencionada legislación; por tanto, la referida hipótesis legal se subsume al caso en particular, pues quedo demostrado que Cristina Ramírez Hernández cometió la falta administrativa grave de abuso de funciones prevista en el citado ordinal 57 de la legislación en comento y obtuvo un beneficio por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 Moneda Nacional). En ese tenor, también **se impone al responsable una sanción económica de 94 UMAS**, cuyo valor diario conforme al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, el valor diario, para el año 2019, es de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 Moneda Nacional), de acuerdo con la publicación realizada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en el Diario Oficial de la Federación en fecha 9 nueve de enero de 2019 dos mil diecinueve; sanción que resulta de multiplicar el valor diario de la unidad de medida y actualización que es de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 Moneda Nacional) por 94 veces, da un total de **\$7,942.06 (siete mil novecientos cuarenta y dos pesos 06/100 Moneda Nacional.)**, cantidad que es evidente que no excede de dos tantos, la cual ascendería a \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 Moneda Nacional.), considerando que la responsable obtuvo como beneficio la suma de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 Moneda Nacional.), ni tampoco es



menor o igual al monto del beneficio económico obtenido por el referido responsable, ya que la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 Moneda Nacional.), es menor a la sanción económica impuesta por la cantidad de **\$7,942.06 (siete mil novecientos cuarenta y dos pesos 84/100 Moneda Nacional.).**

En la inteligencia que la citadas sanciones tienen como finalidad inhibir la conducta cometida y evitar que Cristina Ramírez Hernández en el futuro al prestar sus servicios en algún cargo, empleo o comisión de la administración pública, incumpla con los principios de legalidad, honradez, lealtad e integridad, y en lugar se conduzca con rectitud, sin utilizar en su empleo cargo o comisión para realizar una falta administrativa grave y con ello corresponder a la confianza que la sociedad confiere a los servidores públicos, actuando de manera congruente con los principios antes referidos y ajustar su conducta a la ética que corresponde al interés público, como lo prevé el artículo 7, fracciones I, II y VIII de la Ley de General Responsabilidades Administrativas y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de apoyo al respecto, por analogía los criterios asentados en las siguientes tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2006017

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, marzo de 2014,



TRIBUNAL DE JUSTICIA Tomo I
ADMINISTRATIVA



EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
136/2022

113

57

Materia(s): Administrativa, Laboral

Tesis: 1a. CXXI/2014 (10a.)

Página: 543

INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN. SUS DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

La destitución e inhabilitación temporal previstas, respectivamente, en el artículo 49, fracciones III y V, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, del Estado de México, son sanciones administrativas distintas, aun cuando la segunda trae aparejada, en muchos casos, la destitución laboral del servidor público. Lo anterior es así, toda vez que la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público es el impedimento absoluto para laborar en la función pública por un tiempo determinado y la destitución simplemente implica la mera separación del cargo que desempeña un servidor público hasta la imposición de esta sanción. Así, cuando se impone únicamente como sanción la destitución, el servidor público, al no haber sido inhabilitado, no se enfrenta a impedimento alguno para acceder de nuevo al servicio público a partir de que cese el lapso de la destitución impuesta. Esto es, la sanción de inhabilitación es más grave que la de destitución, pues el servidor público no sólo enfrentará la



destitución de su cargo, puesto o comisión, sino que estará impedido para desempeñar cualquier actividad dentro de la función pública por el tiempo que dure la inhabilitación impuesta.

NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 181025

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TESIS AISLADA

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU
GACETA XX, JULIO DE 2004**

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: I.70.A.301 A PÁGINA: 1799

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE
SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL
PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE
BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA
INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.**

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con



antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

VII. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo y, 9 de los lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de Sentencias Firmes de Expedientes Judiciales del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, establecidos en el Acuerdo General 14/2021, se hace saber a las partes que, una vez que se encuentre firme la presente sentencia definitiva, se hará pública en el portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, por lo que les asiste el derecho de manifestar su consentimiento para la publicación de sus datos personales, lo que deberán de efectuar por escrito dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo definitivo; para el caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización y, en la versión pública que se genere, se suprimirán los datos sensibles que contenga.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 108, 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción II, 99 B, fracciones II y III, 149, 151, párrafos segundo y tercero, 154,

59



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Fracción III de la Constitución del Estado de Hidalgo; 80, 81, 82 párrafo segundo, 83 inciso c), fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; 1, párrafo tercero, 2 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo; 3, fracción IV y XVI, 9, fracción IV, 12, 57, 78, 79, 80, y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, por conducto de la Magistrada titular, quien funge como Autoridad Resolutora, ha sido y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por la falta grave de cohecho atribuida a [REDACTED] y Cristina Ramírez Hernández en términos de lo dispuesto en el considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. La C. [REDACTED] no es responsable de la comisión del tipo administrativo grave Abuso de funciones, previsto en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; lo anterior conforme a lo establecido en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO. La C. Cristina Ramírez Hernández es responsable de la comisión del tipo administrativo grave denominado Abuso de funciones, previsto en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; lo anterior conforme a lo establecido en el considerando VI



de la presente resolución.

TERCERO. En consecuencia, se le impone a la C. Cristina Ramírez Hernández, como sanciones la inhabilitación temporal de la responsable para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público de 1 un año y una sanción económica de 94 UMAS, que es equivalente a la cantidad de \$\$7,942.06 (siete mil novecientos cuarenta y dos pesos 06/100 Moneda Nacional); lo anterior de acuerdo con lo establecido en el considerando VII del presente fallo.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la C. Cristina Ramírez Hernández que, en términos de lo dispuesto por los preceptos 215 y 216 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta resolución es impugnabile a través del Recurso de Apelación; medio de impugnación que debe interponerse, dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, a aquél en que surta efectos legales la notificación de la presente sentencia.

QUINTO. Cúmplase lo dispuesto en el artículo 209, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y una vez que cause ejecutoria la presente resolución procédase a la ejecución de las sanciones impuestas a la C. Cristina Ramírez Hernández conforme a lo establecido en el numeral 225 de la mencionada legislación.

SEXTO. En cumplimiento a lo establecido en el considerando VII, se hace saber a las partes que, una vez que se encuentre firme la presente sentencia definitiva, se hará pública en el portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, por lo que les asiste el derecho de manifestar su consentimiento para la publicación de sus datos personales, lo que



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

deberán de efectuar por escrito dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo definitivo; para el caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización y, en la versión pública que se genere, se suprimirán los datos sensibles que contenga.

SEPTIMO. Notifíquese y cúmplase.

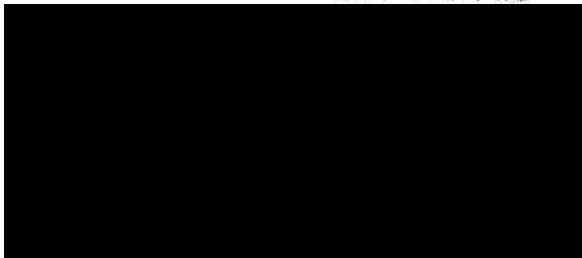
ASÍ definitivamente lo resolvió y firmó la **MTRA. ANA GABRIELA ORTIZ PACHECO**, Magistrada de la Cuarta Sala del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, quien actuó en su calidad de Autoridad Resolutora en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, ante la presencia del **C. LICENCIADO ROBERTO CARLOS RICARDI YAÑEZ** Secretario de Acuerdos del propio Tribunal, que autentica y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
COPIA CERTIFICADA

EN LA CIUDAD DE
LAS 11:13
DEL MES DE Octubre
CON FUNDAMENTO
DE LA LEY DEL TRIBUNAL
NOTIFICADO
AL
EN
QU

29 veintinueve
veinticuatro
21 de Octubre de 2024

LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS DE
EL ACTUARIO



Lic. José Alfonso Méndez Licona
Actuario

EN LA CIUDAD DE
LAS 11:13
DEL MES DE Octubre
CON FUNDAMENTO
DE LA LEY DEL TRIBUNAL
NOTIFICADO
A Cristina Ramírez Hernández
EN el local de este Tribunal
QUE RECIBE Roberto Carlos Percastre Rivera

29 veintinueve
veinticuatro
21 de Octubre de 2024

LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS DE



Roberto Carlos Percastre Rivera
Roberto Uru 29-Oct-24
Recibi señalamiento

Lic. José Alfonso Méndez Licona
Actuario



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA



[Handwritten signature]



Lic. José Alfonso Méndez Licona
Actuario

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
COPIA CERTIFICADA

OTVETNO



Lic. Itzel Rodríguez

ACTUARÍA.
OFICIO NÚMERO: 11786/2024
EXPEDIENTE NUMERO: 136/2022
ASUNTO: NOTIFICACIÓN
SALA: CUARTA

AUTORIDAD INVESTIGADORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE TIZAYUCA, HIDALGO.

PRESENTE.

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN RESOLUCIÓN DE FECHA 21 VEINTIUNO DE OCTUBRE DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO AL RUBRO INDICADO; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 104 FRACCIONES I, II Y IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO; 16, 17 Y 18 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO Y 116 Y 209 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; en el domicilio señalado en autos, LE NOTIFICO LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 VEINTIUNO DE OCTUBRE DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, ANEXÁNDOLE PARA TAL EFECTO COPIA DE LA MISMA. DOY FE. -----



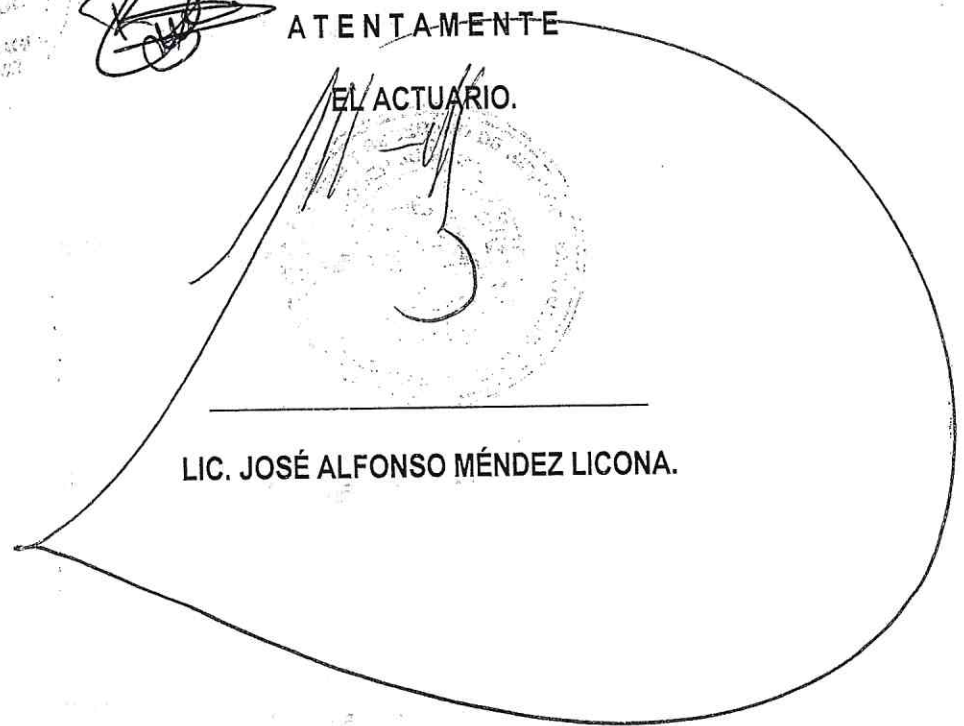
PACHUCA DE SOTO, HGO. A 30 treinta DE OCTUBRE DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO. -----
COPIA CERTIFICADA

Recib. Sentencia
30-10-24
Itzel Rodríguez Barroto

ATENTAMENTE

EL ACTUARIO.

LIC. JOSÉ ALFONSO MÉNDEZ LICONA.



SIN TEXIO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE NÚMERO: 136/2022

- - - - EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO HIDALGO, A LOS
16DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2025 DOS MIL VEINTICINCO. -

- - - - Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, sin que ello
implique suplencia de la queja ni violación a las formalidades del
procedimiento y con fundamento en los artículos 116, 118, 209, 224 y 225 de
la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 116, 117, 188, 189,
200, 201 y 202 de la Ley de Responsabilidades Administrativas en el Estado
de Hidalgo; se:-----

-----ACUERDA-----

- - - - PRIMERO.- Toda vez que como se desprende de autos no han sido
girados los oficios ordenados por auto de fecha treinta y uno de enero del
año en curso, sin que ello implique suplencia de la queja ni violación a las
formalidades del procedimiento, gírense de manera inmediata los
mencionados oficios para el efectos de ejecución de sentencia, lo anterior
para los efectos legales conducentes-----

-----SEGUNDO.- Notifíquese y cúmplase.-----

- - - - ASÍ lo acordó y firmó el **MTRO. SERGIO ANTONIO PRIEGO
RESÉNDIZ**, Magistrado por Ministerio de Ley de la Cuarta Sala del Tribunal
de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, lo anterior de conformidad a
lo establecido en el acta celebrada por el pleno de este H. Tribunal en fecha
once de marzo de la presente anualidad, que actúa con Secretario de
Acuerdos **LICENCIADO ROBERTO CARLOS RICARDI YAÑEZ**, QUE DA

FE-----

OLYMPIA



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

61

11:00 04 Cuatro
Agosto Veinticinco
EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, SIENDO
LAS HORAS DEL DIA
DEL MES DE DEL AÑO DOS MIL
NOTIFIQUE CONFORME AL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN I DE LA LEY
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
HIDALGO, LA RESOLUCIÓN DE FECHA 16 dieciséis de julio 2025
AL C. [REDACTED]
PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, DOY FE.

EL ACTUARIO

Lic. José Alfonso Méndez Licona
Actuario

11:01 04 Cuatro
Agosto Veinticinco
EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, SIENDO
LAS HORAS DEL DIA
DEL MES DE DEL AÑO DOS MIL
NOTIFIQUE CONFORME AL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN I DE LA LEY
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
HIDALGO, LA RESOLUCIÓN DE FECHA 16 dieciséis de julio 2025
AL C. Cristina Rommel Hernández
PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, DOY FE.

EL ACTUARIO

Lic. José Alfonso Méndez Licona
Actuario

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
COPIA CERTIFICADA

11:01 04 Cuatro
Agosto Veinticinco
EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, SIENDO
LAS HORAS DEL DIA
DEL MES DE DEL AÑO DOS MIL
NOTIFIQUE CONFORME AL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN I DE LA LEY
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
HIDALGO, LA RESOLUCIÓN DE FECHA 16 dieciséis de julio 2025
AL C. [REDACTED]
PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, DOY FE.

EL ACTUARIO

Lic. José Alfonso Méndez Licona
Actuario

11:03 04 Cuatro
Agosto Veinticinco
EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, SIENDO
LAS HORAS DEL DIA
DEL MES DE DEL AÑO DOS MIL
NOTIFIQUE CONFORME AL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN I DE LA LEY
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
HIDALGO, LA RESOLUCIÓN DE FECHA 16 dieciséis de julio 2025
AL C. Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del
Instituto Municipal de
Desarrollo Urbano y Vivienda del
Municipio de Tlaxiaco, Hidalgo.

EL ACTUARIO

Lic. José Alfonso Méndez Licona
Actuario

SINTEXTO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE NÚMERO 136/2022

65
5

----- EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO HIDALGO A 31
TREINTA Y UNO DE ENERO DE 2025 DOS MIL
VEINTICINCO. -----

----- Visto el estado procesal que guardan los presentes autos
sin que ello implique suplencia de la queja ni violación a las
formalidades del procedimiento, con fundamento en los
ordinales 116, 118, 209, 224 y 225 de la ley General de
Responsabilidades Administrativas, se: -----

----- ACUERDA: -----

----- PRIMERO. Toda vez de que ninguna de las partes
interpuso recurso alguno en contra de la resolución definitiva
dictada en fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro,
se declara que la misma ha causado ejecutoria, por ello, en
cumplimiento estricto a los ordinales 224 y 225 de la ley
General de Responsabilidades Administrativas:

1.- Gírese oficio al **H. Ayuntamiento Municipal de Tizayuca, Hidalgo como superior Jerárquico** y al **Titular de la Contraloría Interna del Municipio de Tizayuca, Hidalgo** a efecto de hacer de su conocimiento la sentencia definitiva y proceda a ejecutarla, anexando copias certificadas de la misma, previniéndole para que informe dentro del término de diez días, sobre el cumplimiento a la misma. -----

2.- Gírese oficio al **Titular de la Tesorería Municipal de Tizayuca, Hidalgo** a efecto de hacer de su conocimiento la sentencia definitiva y proceda a ejecutarla, anexando copias certificadas de la misma, previniéndole para que informe

dentro del término de diez días, sobre el cumplimiento a la misma. - - - - -

- - - - **SEGUNDO.** Notifíquese y cúmplase. - - - - -

- - - - Así lo acordó y firmó la **MTRA. ANA GABRIELA ORTÍZ**
PACHECO Magistrada Titular de la Cuarta Sala del Honorable
Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del
Estado de Hidalgo que actúa legalmente con Secretario de
Acuerdos ciudadano licenciado **ROBERTO CARLOS RICARDI**
YÁÑEZ que autentica y da fe. - - - - -



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
COPIA CERTIFICADA



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, SIENDO
LAS 11:00 HORAS DEL DIA 06, seis
DEL MES DE febrero del año veinticinco.
NOTIFIQUE CONFORME AL ARTÍCULO 109 DE LA LEY
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
HIDALGO LA DEPENDENCIA AL C. [REDACTED] 31/01/2025
AL C. [REDACTED]
PARA LOS EFECTOS LEGALES DE LOS JUICIOS, DOY FE.

Lic. José Alfonso Méndez Licona
Actuario

EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, SIENDO
LAS 11:02 HORAS DEL DIA 06, seis
DEL MES DE febrero del año veinticinco.
NOTIFIQUE CONFORME AL ARTÍCULO 109 DE LA LEY
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
HIDALGO LA DEPENDENCIA AL C. [REDACTED] 31/01/2025
AL C. Cristina Ramírez Hernández
PARA LOS EFECTOS LEGALES DE LOS JUICIOS, DOY FE.

Lic. José Alfonso Méndez Licona
Actuario

EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, SIENDO
LAS 11:04 HORAS DEL DIA 06, seis
DEL MES DE febrero del año veinticinco.
NOTIFIQUE CONFORME AL ARTÍCULO 109 DE LA LEY
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
HIDALGO LA DEPENDENCIA AL C. [REDACTED] 31/01/2025
AL C. [REDACTED]
PARA LOS EFECTOS LEGALES DE LOS JUICIOS, DOY FE.

Lic. José Alfonso Méndez Licona
Actuario

EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, SIENDO
LAS 11:06 HORAS DEL DIA 06, seis
DEL MES DE febrero del año veinticinco.
NOTIFIQUE CONFORME AL ARTÍCULO 109 DE LA LEY
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
HIDALGO LA DEPENDENCIA AL C. [REDACTED] 31/01/2025
AL C. Autoridad Investigadora del Organismo Interno de Control del Instituto
Municipal de
Desarrollo Urbano
y Vivienda del
Municipio de Tzapotlán
Hidalgo.

Lic. José Alfonso Méndez Licona
Actuario

ENTRATA

EL CIUDADANO LICENCIADO ROBERTO CARLOS RICARDI YAÑEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA CUARTA SALA DEL HONORABLE
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE HIDALGO.-----

-----HACE CONSTAR Y CERTIFICA:-----

---- QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES EN 66
SESENTA Y SEIS FOJAS, LAS CUALES SON IDÉNTICAS EN SUS TÉRMINOS Y
CONTENIDOS A LAS ORIGINALES QUE TUVE A LA VISTA DEL EXPEDIENTE
DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PROMOVIDO POR LA
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL
INSTITUTO MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL
MUNICIPIO DE TIZAYUCA, HIDALGO, EXPEDIENTE NÚMERO 136/2022. -----
---- LO QUE SE CERTIFICA EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO,
A 14 CATORCE DE AGOSTO DE 2025 DOS MIL VEINTICINCO, DOY FE. -----

LICENCIADO ROBERTO CARLOS RICARDI YAÑEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

ACTUARÍA.
OFICIO NÚMERO: 9357/2025
EXPEDIENTE NUMERO: 136/2022
ASUNTO: NOTIFICACIÓN
SALA: CUARTA

ÁREA DE FINANZAS DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE VIVIENDA Y DESARROLLO
URBANO DEL MUNICIPIO DE TIZAYUCA, HIDALGO.

PRESENTE.

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN RESOLUCIÓN DE FECHA 05 CINCO DE SEPTIEMBRE DE 2025 DOS MIL VEINTICINCO, DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO AL RUBRO INDICADO; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 104 FRACCIONES I, II Y IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO; 16, 17 Y 18 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO Y 116 Y 209 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; EN EL DOMICILIO DONDE EJERCE SUS FUNCIONES, LE NOTIFICO LA RESOLUCIÓN DE FECHA 05 CINCO DE SEPTIEMBRE DE 2025 DOS MIL VEINTICINCO, ANEXÁNDOLE PARA TAL EFECTO COPIA DE LA MISMA. DOY FE. -----

PACHUCA DE SOTO, HGO., A 10 DIEZ DE SEPTIEMBRE DE 2025 DOS MIL VEINTICINCO. -----

ATENTAMENTE

EL ACTUARIO.



LIC. JOSÉ ALFONSO MÉNDEZ LICONA.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

9357
EXPEDIENTE NÚMERO: 136/2022

- - - - EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO HIDALGO, A 05
CINCO DE SEPTIEMBRE DE 2025 DOS MIL VEINTICINCO. - - - -

- - - - Por presentada **L.C. OLGA LIDIA ENCISO ISLAS**, en su
carácter de Titular de la Secretaria de Hacienda y Administración
de Tizayuca, Hidalgo, con su escrito de cuenta, recepcionado
ante oficialía de partes de este Tribunal el cuatro de septiembre
del año en curso a las 17: 52:34 horas y turnado a esta
Secretaria a la fecha del presente acuerdo. VISTO su contenido y
con fundamento en los artículos 116, 118, 209, 224 y 225 de la
ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 4, 9, 12,
15, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Hidalgo, se: - - - -

- - - - **A C U E R D A** - - - -

- - - - **PRIMERO.-** Por hechas las manifestaciones que vierte el
promovente en su escrito de cuenta, en relación a la ejecución de
la sentencia definitiva dictada dentro del presente juicio de
Responsabilidades Administrativas. - - - -

- - - - **SEGUNDO.-** Agréguese a los autos los documentos que
anexa con su escrito de cuenta, para que surtan sus efectos
legales conducentes. - - - -

- - - - **TERCERO.-** En consecuencia, gírese oficio al Área de
Finanzas del Instituto Municipal de Vivienda y Desarrollo
Urbano del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, a efecto de hacer
de su conocimiento la sentencia definitiva y proceda a ejecutarla,
anexando para tal efecto copias certificadas de la misma,
previniéndole para que informe dentro del término de diez días,

sobre su cumplimiento. - - - - -

- - - - CUARTO.- Notifíquese y Cúmplase.- - - - -

- - - - ASÍ lo acordó y firmó el **MTRO. SERGIO ANTONIO PRIEGO RESÉNDIZ**, Magistrado por Ministerio de Ley de la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, lo anterior de conformidad a lo establecido en el acta celebrada por el pleno de este H. Tribunal en fecha once de marzo de la presente anualidad, que actúa con Secretario de Acuerdos **LICENCIADO ROBERTO CARLOS RICARDI YAÑEZ**, QUE DA

FE. - - - - -

